



MEDIO AMBIENTE



Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Oficina de Representación de Protección Ambiental  
de la Procuraduría Federal de Protección al  
Ambiente en el estado de Nuevo León,  
Subdelegación Jurídica



EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO N° PFP/25.2/2C.27.1/0128-18  
OFICIO N° PFP/25.5/2C.27.1/00116-23  
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

AL C. APODERADO Y/O REPRESENTANTE LEGAL DEL  
ESTABLECIMIENTO DENOMINADO NEMAK, S.A.B. DE C.V.

DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES:

[REDACTED]

AUTORIZADO:

LOS CC.

[REDACTED]

PRESENTE.-

Ciudad Guadalupe, Nuevo León, al día 29 de mayo del año 2023.

**VISTO:** Para resolver el procedimiento administrativo N° PFP/25.2/2C.27.1/0128-18, instaurado por esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado, a la empresa denominada **NEMAK, S.A.B. DE C.V.**, con domicilio en Libramiento Arco Vial km 3.8, Municipio de García, Nuevo León; y

### RESULTANDO

**PRIMERO.-** Que esta Procuraduría emitió la **Orden de Inspección N° PFP/25.2/2C.27.1/0128-18**, de fecha 30 de mayo del año 2018, en cuyo cumplimiento se efectuó la visita de inspección N° **PFP/25.2/2C.27.1/0128-18**, de fecha 31 de mayo del año 2018, a la empresa denominada **NEMAK, S.A.B. DE C.V.**, con domicilio en Libramiento Arco Vial km 3.8, Municipio de García, Nuevo León, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 162 y 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

**SEGUNDO.-** Practicada que fue la diligencia de inspección mediante el levantamiento del Acta de Inspección referida en el párrafo inmediato anterior, se determinó que existían elementos necesarios para iniciar el procedimiento administrativo en contra de la empresa denominada **NEMAK, S.A.B. DE C.V.**, toda vez que incurrió en infracciones relacionadas a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; al Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera; así como a los demás Acuerdos y Normas Oficiales Mexicanas aplicables a la materia.

**TERCERO.-** Se tiene que en fecha 24 de agosto del año 2018 fue ingresado ante esta autoridad el escrito signado por el C. [REDACTED] en su carácter de representante legal de la empresa denominado **NEMAK, S.A.B. DE C.V.**, por medio del cual designa autorizados para el efecto

12.156 N/0129VI/2018 REC001  
31/MAY/23





MEDIO AMBIENTE



PROFEP  
SECRETARÍA DE PROTECCIÓN AMBIENTAL

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Oficina de Representación de Protección Ambiental  
de la Procuraduría Federal de Protección al  
Ambiente en el estado de Nuevo León.  
Subdelegación Jurídica



de realizar trámites, entregar documentos, solicitar estatutos, recoger información, autorizaciones y resolutiveos.

**CUARTO.** Que en fecha 14 de junio del año 2019, el C. [REDACTED] en su carácter de apoderado legal de la empresa denominada NEMAK S.A.B. DE C.V., presenta escrito libre mediante el cual realiza diversas manifestaciones y presenta documentales como prueba, conforme a su derecho e intereses conlino.

**QUINTO.** Con fecha 01 de octubre del año 2019, el entonces Encargado del Despacho de la Oficina de Representación de Protección al Ambiente de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, dicto **Acuerdo de Emplazamiento N° PFP/25.5/2C.27.1/0129-19** radicándose el procedimiento bajo el expediente administrativo N° PFP/25.2/2C.27.1/0128-19, mismo que le fue legalmente notificado el día 02 de agosto del año 2019, con lo dispuesto por el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, manifestara lo que a sus intereses conviniera y ofreciera las pruebas que considerara pertinentes, acuerdo mediante el cual se le hizo de su conocimiento las irregularidades encontradas al momento de la visita de inspección mismas que se tienen por transcritas por ecónoma procesal y se le impusieron las medidas correctivas necesarias, siendo estas:

- 1.- Deberá acreditar ante esta Autoridad que cuenta con **la Modificación de su Licencia Ambiental Única** en la que se incluyan todos y cada uno de sus equipos generadores de emisiones a la atmósfera, siendo los siguientes: Chimenea CF-12/Ducto Extractor After Burner, Chimenea CF-13/Ducto Extractor de Gases De Combustión, Chimenea CF-23/Ducto Extractor de Gases Combustión 2, Chimenea CF-24/Ducto Extractor After Burner 2, Horno Reverbero 15T, 5, Sistema Anticontaminante APC 8, de conformidad con los artículos 18 y 19 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, otorgándosele un plazo no mayor de **quince días hábiles** contados a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación del presente Acuerdo.
- 2.- Deberá acreditar ante esta Autoridad que todos y cada uno de sus equipos generadores de emisiones a la atmósfera, **cuentan ductos o chimeneas de descarga y que los mismos cuenta** o de ser el caso acreditar que los equipos antes mencionados no generan emisiones de contaminantes, siendo los siguientes Lingotera 1, Horno de prueba 1, Horno de prueba 2, Lingotera 3, Horno Mantenedor 15T 5, Descargadora 2, Horno mantenedor 15T 6, Hornos Miniretortorios, Área de precalentamiento de ollas, Horno de prueba 3, Mini Horno 1, Mini Horno 2, Mini Horno 3, Mini Horno 4, Horno Mantenedor 20T 10, Horno Mantenedor 20T 11, Lingotera 4 (MC2), Lingotera 5 (MC2), Lingotera 6, Sowersa 1, Sowersa 2, Área de Calentamiento de ollas MC2, o en su caso el **Estudio Justificativo de Ductos y Chimeneas** expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, como validación para no conducirse a través de ductos o chimeneas de descarga las emisiones generadas en sus equipos, de conformidad en el artículo 23 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación a la Atmósfera, así como la Norma Oficial Mexicana NMX-AA-009-1993-SCFI, otorgándosele un plazo no mayor de **quince días hábiles** contados a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación del presente Acuerdo.

- 3.- Deberá acreditar ante esta Autoridad que todos y cada uno de sus equipos generadores de emisiones a la atmósfera, **cuentan con plataformas o puertos de muestreo**, o bien estén conducidos; haga un sistema de control con plataformas y puertos de muestreo, o de ser el caso acreditar que los equipos antes mencionados no generan emisiones de contaminantes, siendo los siguientes: Lingotera 1, Horno de prueba 1, Horno de prueba 2, Lingotera 3, Horno







**MEDIO AMBIENTE**



PROFESIONALES EN AMBIENTE

**Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.**

Oficina de Representación de Protección Ambiental  
de la Procuraduría Federal de Protección al  
Ambiente en el estado de Nuevo León,  
Subdelegación Jurídica

**OCTAVO.-** Por lo que una vez vencido el término otorgado en el documento señalado en el párrafo inmediato anterior y efectuadas las manifestaciones y aportadas las pruebas y alegatos que consideró convenientes el **C. APODERADO Y/O REPRESENTANTE LEGAL DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO NEMAK, S.A.B. DE C.V.**, esta Autoridad emitió en fecha 15 de mayo del año 2023, el **Acuerdo de Admisión a Pruebas N° PFP/A/25.5/2C.27/1/0099-23**, el cual fue legalmente notificado en fecha 16 de mayo del año 2023, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente se le otorgó un plazo de tres días hábiles para que formulara por escrito sus alegatos, por lo que una vez perdido el derecho de presentar alegatos conforme al artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, hecho lo anterior se determinó turnar el expediente a Resolución, la que se pronuncia conforme a los siguientes:

En mérito de lo anterior, se desprenden los posibles hechos y omisiones que son susceptibles de ser conocidas y sancionadas por esta autoridad ambiental y:

### **CONSIDERANDOS**

I.- Que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 4º quinto párrafo, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 2º fracción I, 17, 18, 26 en la parte que se refiere a la Secretaría y 32 Bis fracción V, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en relación al Artículo Octavo Transitorio del "DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal", Artículos 1, 3 Apartado B fracción I, 4 párrafo segundo, 40, 42 fracción VIII, 43 fracciones V, X, XXXVI y XLIX, 45 fracción VII, 66 fracciones IX, XI, XII, XIII y LV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022; 1º, 2º, 3º, 4º, 5º fracciones II, III, IV, V, VI, XII, XIX, XX y XXII, 6º, 37 Ter, 160, 161, 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 3, 167 Bis 4, 168 primer párrafo, 169, 171, 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente; artículos 1 primer párrafo, 2º, 3º, 14, 50, 57 fracción I y 59, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente; ARTICULO PRIMERO, párrafo segundo, numeral 18 y ARTICULO SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de agosto de dos mil veintidós; Artículo ÚNICO, fracción I, numeral II, inciso a) del acuerdo por el que se describen orgánicamente las unidades administrativas que se refiere el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos; Así mismo la competencia por materia de la suscrita Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León en este asunto, deviene del hecho de que la inspección, vigilancia y sanción en materia de Atmósfera corresponde a la Federación, atento a lo establecido en los numerales que a continuación se transcriben y que provienen de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en sus artículos 5, fracciones II, V, VII, XII, XIII, XV, XVII, XIX y XXI; 6 y 7, III fracción VII; así como el Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, en sus artículos 1º, 2º, 3º, 5º, 6º, 7º, 46 y 49.

Por lo anterior es de señalar que en fecha 21 de octubre de 2022, la C. Procuradora Federal de la Protección al Ambiente emitió oficio de Encargo No. PFP/A/1/036/2022, mediante el cual se nombró a la C. Perla Jazmín Ortiz de León en el entonces cargo de Subdelegada Jurídica de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León, como la Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental en el estado de Nuevo León, lo anterior bajo el fundamento en lo dispuesto





MEDIO AMBIENTE

Asociación del Medio Ambiente y Recursos Naturales



PROFEPA  
PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AMBIENTAL

**Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.**  
Oficina de Representación de Protección Ambiental  
de la Procuraduría Federal de Protección al  
Ambiente en el estado de Nuevo León,  
Subdelegación Jurídica

por los artículos 17, 18, 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y 3º inciso B, fracción I, 40, 41, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo, 66 y 81 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a partir del 27 de julio de 2022.

Subsecuentemente y en ese mismo acto la C. Perla Jazmín Ortiz de León, mediante firma autógrafa la protestó guardar en el desarrollo de su cargo de Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental en el estado de Nuevo León, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como a las demás leyes que de ella emanen, tal y como lo establece el artículo 128 de nuestra propia Norma Fundamental.

En ese orden de ideas se desprenden los orígenes de las facultades con las que cuenta la C. Perla Jazmín Ortiz de León en su carácter de Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental en el estado de Nuevo León, mismas que son equivalentes a las de un Titular, así mismo en dichos numerales se establece no solo el origen de las facultades legales de los Titulares y Encargados de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental, sino sus límites y acotaciones, las cuales permiten a la suscrita actuar en todo el territorio del Estado de Nuevo León.

Respecto a la competencia por razón de materia, se debe considerar que, de acuerdo con los hechos y omisiones planteados en el acta de inspección número PFP/A/25.2/2C.27.1/0128-18, en cumplimiento de la orden de inspección número PFP/A/25.2/2C.27.1/0128-18, se está ante un caso relacionado con el probable incumplimiento de obligaciones establecidas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación a la Atmósfera, esto con independencia de otras normas que, de los datos que arroje la indagatoria en el procedimiento administrativo, pueda desprenderse que sean de la competencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

La orden de inspección tiene su origen y fundamento en lo dispuesto en el artículo 162 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, misma que cumple con las formalidades que marca el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

En el caso del Acta de Visita, también se cumplió dicho requisito, ya que su formación se encuentra prevista en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y fue levantada por autoridades con competencia como lo son los inspectores adscritos a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental en el estado de Nuevo León, quienes, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y artículo 68 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo tenían la facultad de realizar la visita de inspección y levantar acta circunstanciada de todo lo que observaren y que pudiere constituir alguna infracción a la normatividad vigente; misma facultad que fue ejercida en tiempo y forma.

Por otra parte el acta de visita también fue dictada o levantada por autoridades con competencia como lo son las personas inspectoras o verificadoras federales de esta oficina de representación, quienes de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente de aplicación supletoria, tenían la facultad de realizar la visita de inspección y levantar acta circunstanciada de todo lo que observaren y que pudiere constituir alguna infracción a la normatividad vigente, misma facultad que fue ejercida en tiempo y forma.

Ese extremo queda plenamente demostrado en los propios documentos de referencia, pues estos fueron emitidos por funcionarios públicos, la suscrita Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León, así como por inspectores adscritos a esta unidad administrativa, quienes



**MEDIO AMBIENTE**

**PROFEDA**  
PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.**

Oficina de Representación de Protección Ambiental  
de la Procuraduría Federal de Protección al  
Ambiente en el estado de Nuevo León.  
Subdelegación Jurídica

actuaron en el desempeño de las funciones que les encomiendan los artículos 161, 162 y 164 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente de aplicación supletoria.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, se llega a la conclusión de que la suscrita Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León, es competente por razón de territorio y materia para conocer del presente asunto.

Por lo que consecuentemente esta Autoridad de conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al Procedimiento Administrativo, otorga pleno valor probatorio a lo asentado en el Acta de Inspección que nos ocupa, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones. Sirvé de sustento lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis:

**ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.** De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tiene la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de Septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.  
RTFF. Tercera Época, Año V, número 57, Septiembre 1992, página 27.

Sin embargo, al respecto se le hace saber al **C. APODERADO Y/O REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA CROMIN DE MEXICO, S.A. DE C.V.**, que con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria al procedimiento administrativo, esta Autoridad se aboca sólo al análisis de las circunstancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve.

II.- De lo circunstanciado en el **Acta de Inspección N° PFP/25.5/2C.27.1/0128-18** de fecha 31 de mayo del año 2018, se desprende que las irregularidades que se le imputan a la empresa denominada **NEMAK, S.A.B. DE C.V.**, se hacen consistir en:

**Respecto a la irregularidad identificada con el numeral 1.-** Consistente en que la empresa denominada **NEMAK, S.A.B. DE C.V.**, no acreditó ante esta Autoridad que todos y cada uno de sus equipos de proceso que generan emisiones contaminantes a la atmosfera están incluidos en su **Licencia Ambiental Única**, siendo los siguientes: Chimenea CF-12/Ducto Extractor Ater Burner, Chimenea CF-13/Ducto Extractor de Gases De Combustión, Chimenea CF-23/Ducto Extractor de Gases Combustión 2 Chimenea CF-24/Ducto Extractor Ater Burner 2, Horno Reverbero 15T 5, Sistema Anticontaminante APC 8, lo anterior en presunta contravención a lo establecido de conformidad con los artículos 18 y 19 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera.

Que, en relación a la irregularidad en comentario, esta autoridad en su **Acuerdo de Emplazamiento N° PFP/25.5/2C.27.1/0119-19**, señaló como medida correctiva, la siguiente:

**1.- Deberá acreditar ante esta Autoridad que cuenta con la Modificación de su Licencia Ambiental Única en la que se incluyen todos y cada uno de sus equipos generadores de emisiones a la atmósfera, siendo los siguientes: Chimenea CF**





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROFFPPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AMBIENTAL

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.  
Oficina de Representación de Protección Ambiental  
de la Procuraduría Federal de Protección al  
Ambiente en el estado de Nuevo León.  
Subdelegación Jurídica

12/Ducto Extractor After Burner, Chimenea CF-13/Ducto Extractor de Gases De Combustión, Chimenea CF-23/Ducto Extractor de Gases Combustión 2, Chimenea CF-24/Ducto Extractor After Burner 2, Horno Reverbero 15T, 5, Sistema Anticontaminante APC 8, de conformidad con los artículos 18 y 19 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y control de la contaminación de la atmósfera, otorgándosele un plazo no mayor de quince días hábiles contados a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación del presente Acuerdo." (Sic)

Que en fecha 14 de junio del año 2019, el C. [REDACTED] en su carácter de apoderado legal de la empresa denominada NEMAK, S.A.B. DE C.V., mediante el cual realiza diversas manifestaciones conforme a su derecho e intereses con vino, tales como:

"1.- Conforme a lo señalado en el punto 1, del acta de visita, donde se verifica si mi representada cuenta con Licencia de funcionamiento o Licencia Ambiental Único, es conveniente confirmar que Nemark S.A.B. de C.V., cuenta con Licencia Ambiental Único LAU-19/00148-11 de fecha 26 de septiembre de 2017, mismas que se exhibió al momento de la visita, adicionando a se realizó una actualización a la licencia en fecha 23 de octubre de 2018." (Sic)

Que en fecha 23 de octubre del año 2019, se tiene por presentado el escrito signado por el C. [REDACTED] en su carácter de apoderado legal de la empresa denominada NEMAK, S.A.B. DE C.V., mediante el cual realiza diversas manifestaciones tal y como:

"1).- Con respecto a la medida señalada con el número 1, me permito señalar que en la actualización de la LICENCIA AMBIENTAL UNICA LAU-19/00148-11, con fecha de recepción 17 de agosto de 2018, los equipos generadores mencionados en el acuerdo de emplazamiento se encuentran debidamente incluidos, como se puede apreciar en la copia certificada de la Licencia Ambiental Único en comento, de la cual también se agrega una imagen ampliada de la primera hoja del diagrama agregado a la actualización de la LAU para que sea de más fácil identificación. La solicitud de actualización de la LAU mencionada, cuenta con su autorización N° 139,003,01,563/18, de fecha 23 de octubre de 2018.

Siendo conveniente mencionar, que mi representada no cuenta con el equipo que esta H. Autoridad denominada "Horno Reverbero 15T 5.

Para mayor claridad, se agrega el siguiente cuadro explicativo.

Equipo de proceso que generan emisiones a la atmósfera que de acuerdo a la autoridad no estaban incluidos en la LAU	Evidencia de presentación a la autoridad	Identificación en los diagramas de la LAU
CF-12 Ducto Extractor After Burner	Acuse de solicitud de actualización de la LAU 2018 Diagramas de Flujo Resolutivo LAU 2018	1,13
CF 13 Ducto Extractor de Gases de Combustión	Acuse de solicitud de actualización de la LAU 2018 Diagramas de Flujo Resolución LAU 2018	1,14



MEDIO AMBIENTE

PROTECCIÓN AMBIENTE • RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AMBIENTE

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Oficina de Representación de Protección Ambiental

de la Procuraduría Federal de Protección al

Ambiente en el estado de Nuevo León.

Subdelegación Jurídica

CF 23 Ducto Extractor de Cases de Combustión 2	Acuse de solicitud de actualización de la LAU 2018 Diagramas de Flujo Resolutivo LAU 2018	1.17
CF 24 Ducto Extractor After Burner,2	Acuse de solicitud de actualización de la LAU 2018 Diagramas de Flujo Resolutivo LAU 2018	1.16
Horno Reverbero 15T 5	Resolutivo LAU 2018 Este equipo no existe, la empresa cuenta con un Horno Mantenedor 15T 5. De ser así en el diagrama de la LAU se puede observar en el punto 151.	-
Sistema Anticontaminante APC 8	Acuse de solicitud de actualización de la LAU 2018 Diagramas de Flujo Resolutivo LAU 2018	1.76

Adjunto al escrito en comentario, presento la siguiente documentación:

- 1.- DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en copia certificada en blanco y negro de la constancia de Recepción misma que cuenta con el sello de recepción de fecha 08 de Julio del año 2019, por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales registrado bajo la bitácora 19/LU-0038/07/19, con nombre de razón social de la empresa NEMAK, S.A.B. DE C.V., y señala como tramite Licencia Ambiental Única.
- 2.- DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en copia certificada en blanco y negro del escrito mediante el cual la empresa NEMAK, S.A.B. DE C.V., presenta ante la Secretaría de Medio y Recursos Naturales, la Solicitud de la Actualización de la Licencia Ambiental Única (LAU) No. LAU-19/00148-11, el cual cuenta con fecha de recibido el día 08 de Julio del año 2019.
- 3.- DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en copia certificada en blanco y negro del Formato de Solicitud de Licencia Ambiental Única para Establecimiento Industrial de Jurisdicción Federal, con homoclave de formato FF-SEMARNAT-035, con sello de recibido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en fecha 08 de Julio del año 2019
- 4.- DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en copia certificada en blanco y negro de la constancia de Recepción misma que cuenta con el sello de recepción de fecha 17 de agosto del año 2018, por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales registrado bajo la bitácora 19/LU-0127/08/18 mediante el cual la empresa NEMAK, S.A.B. DE C.V., ingresa a trámite la Licencia Ambiental Única.
- 5.- DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en copia certificada en blanco y negro del escrito mediante el cual la empresa NEMAK, S.A.B. DE C.V., solicita la Actualización de la Licencia Ambiental Única (LAU) No. LAU-19/00148-11, presentado ante la Secretaría de Medio y Recursos Naturales en fecha 17 de agosto del año 2018.





**MEDIO AMBIENTE**

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



**Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.**  
Oficina de Representación de Protección Ambiental  
de la Procuraduría Federal de Protección al  
Ambiente en el estado de Nuevo León,  
Subdelegación Jurídica

**6.- DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en copia certificada en blanco y negro del Formulario de Solicitud de Licencia Ambiental Única para Establecimiento Industrial de Jurisdicción Federal, con homoclave de formato FF-SEMARNAT-033, con sello de recibido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en fecha 17 de agosto del año 2018.

**7.- DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en copia certificada de la Actualización de Licencia Ambiental Única No. LAU-19/00148-11 otorgada mediante el oficio número 139.003.01.563/18 por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en fecha 23 de octubre del año 2018 a favor de la empresa denominada NEMAK, S.A.B. DE C.V.

En fecha 28 de enero del año 2020, se tiene por presentado el escrito signado por el C. [REDACTED] en su carácter de apoderado legal de la empresa denominada NEMAK, S.A.B. DE C.V., mediante el cual presenta documentación conforme a sus intereses con vino siendo estas la siguientes:

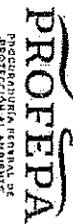
**8.- DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en copia simple del documento denominado "Seguimiento al emplazamiento - Aire", elaborado en el mes de enero del año 2020, el cual contiene imágenes correspondientes a extractos de las Licencia Ambiental Única LAU-19/00148-11 de fecha 26 de septiembre del año 2017, fotografías de equipos, ductos y chimeneas, tablas y diagramas con la finalidad de acreditar el cumplimiento a las medidas impuestas mediante el acuerdo de emplazamiento N° PFPAY25.5/2C.27.1/0119-19.

Respecto de éstas probanzas, dígasele al **C. APODERADO Y/O REPRESENTANTE LEGAL DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO NEMAK, S.A.B. DE C.V.**, que a las probanzas se les otorga valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 93 fracción II y III, 129, 130 133, 136, 197, 202 y 203, del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Por lo cual, esta autoridad administrativa determina que la inspeccionada **NO SUBSANA NI DESVIRTÚA** la irregularidad identificada con el **número 1** del Acuerdo de Emplazamiento No. PFPAY25.5/2C.27.1/0129-19, de fecha 01 de octubre del año 2019, notificado el 02 de octubre del mismo año. En virtud de que, al momento de la visita de inspección el C. Inspeccionado no acreditó ante esta Autoridad que todos y cada uno de sus equipos de proceso que generan emisiones contaminantes a la atmosfera están incluidos en su **Licencia Ambiental Única**, siendo los siguientes: Chimenea CF-12/Ducto Extractor After Burner, Chimenea CF-13/Ducto Extractor de Gases de Combustión, Chimenea CF-23/Ducto Extractor de Gases Combustión 2, Chimenea CF-24/Ducto Extractor After Burner 2, Horno Reverbero 15T 5, y Sistema Anticontaminante APC 8, ahora bien, se tiene que mediante los escritos presentados ante esta autoridad en fechas 14 de junio del año 2018, 23 de octubre del año 2019, y 28 de enero del año 2020, la inspeccionada manifestó que cuenta con Licencia Ambiental Única LAU-19/00148-11 de fecha 26 de septiembre del año 2017, la cual se exhibió al momento de la visita de inspección, que no cuenta con el equipo de emisiones denominado como Horno Reverbero 15T 5, toda vez que el mismo se encuentra identificado como Horno mantenedor 15T 5 y que en su actualización de su Licencia Ambiental Única No. LAU-19/00148-11, con fecha de recepción del día 17 de agosto del año 2018, se encuentran incluidos los equipos mencionados en el Acuerdo de Emplazamiento emitido por esta Autoridad Ambiental, así mismo, fueron presentadas diversas documentales, entre ellas se encuentra la Licencia Ambiental Única LAU-19/00148-11 de fecha 26 de septiembre del año 2017 y la actualización de la misma Licencia en recibida en fecha 23 de octubre del año 2018, el escrito libre presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en fecha 08 de julio del año 2019, mediante el cual realiza aclaración respecto a los nombres de equipos, así como las diversas constancias de los tramites de modificación presentados ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de lo antes informado, es importante señalar que en cuanto hace al equipo denominado Horno Reverbero 15T 5, en la Tabla 2 de la Licencia



MEDIO AMBIENTE



PROTECCIÓN AMBIENTAL

Subdelegación Jurídica

**Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.**

Oficina de Representación de Protección Ambiental  
de la Procuraduría Federal de Protección al  
Ambiente en el estado de Nuevo León.  
Subdelegación Jurídica

Ambiental Única LAU-19/00148-11, se puede observar que el nombre correcto del equipo es Horno mantenedor 15T 5, por lo que se acredita que este equipo si se encontraba enlistado, en la licencia ambiental Única antes mencionada y con respecto al equipo denominado Sistema Anticontaminante APC 8 se puede apreciar que en su Licencia Ambiental Única No. LAU-19/00148-11 otorgada mediante el oficio número 139.003.01.563/18 por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en fecha 23 de octubre del año 2018, ya se encuentra considerado en tabla 5 donde se señalan los equipos y sistemas de control, ahora bien, con respecto al resto de los equipos, podemos observar que, si bien es cierto, en fecha 08 de julio del año 2019, la empresa inspeccionada presentó ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por el cual queda en evidencia que hasta el momento de emitir la presente Resolución Administrativa no se ha acreditado que sus equipos Chimenea CF-12/Ducto Extractor After Burner, Chimenea CF-13/Ducto Extractor de Gases De Combustión, Chimenea CF-23/Ducto Extractor de Gases Combustión 2 y Chimenea CF-24/Ducto Extractor After Burner 2, han sido reportados ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y los mismos hayan sido incluidos en su Licencia Ambiental Única, aun y cuando los mismos sean considerados como equipos de control de contaminación a la atmósfera, es por lo anterior que esta Autoridad considera que la presente irregularidad **no fue subsana ni desvirtuada la irregularidad que nos ocupa**, toda vez que no acredito que registro la totalidad de sus equipos de control de generadores de emisión dentro de la Modificación de Licencia Ambiental Única LAU-19/00148-11, acreditándose la contravención a lo establecido en los artículos 18 y 19 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y control de la contaminación de la atmósfera.

En consecuencia, de lo anteriormente esgrimido se tiene que la medida correctiva identificada con el numeral 1 del **Acuerdo de Emplazamiento N° PFP/A/25.5/2C.27.1/0119-19**, consistió en dar cumplimiento a lo siguiente:

**"1.- Deberá acreditar ante esta Autoridad que cuenta con la Modificación de su Licencia Ambiental Única en la que se incluyan todos y cada uno de sus equipos generadores de emisiones a la atmósfera, siendo los siguientes: Chimenea CF-12/Ducto Extractor After Burner, Chimenea CF-13/Ducto Extractor de Gases De Combustión, Chimenea CF-23/Ducto Extractor de Gases Combustión 2, Chimenea CF-24/Ducto Extractor After Burner 2, Horno Reverbero 15T 5, Sistema Anticontaminante APC 8 de conformidad con los artículos 18 y 19 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y control de la contaminación de la atmósfera, otorgándosele un plazo no mayor de quince días hábiles contados a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación del presente Acuerdo." (Sic)**

De lo anterior se tiene que cumple parcialmente con la medida correctiva que nos ocupa, ya que en lo que respecta al Horno Reverbero 15T 5, el mismo ya se encontraba registrado en la Tabla 2 de la Licencia Ambiental Única LAU-19/00148-11 fecha 26 de septiembre del año 2017, derivado a que se tiene que el nombre correcto del equipo es Horno mantenedor 15T 5, y con respecto al equipo denominado Sistema Anticontaminante APC 8 se apreció que el mismo fue registrado en su Licencia Ambiental Única No. LAU-19/00148-11 otorgada mediante el oficio número 139.003.01.563/18 por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en fecha 23 de octubre del año 2018, por lo anterior se deja sin efectos la medida correctiva en comentario únicamente en lo que respecta al registro del Horno Reverbero 15T 5 (ahora denominado Horno mantenedor 15T 5) y Sistema Anticontaminante APC 8, sin embargo, subsiste la misma, toda vez que no se ha acreditado que sus equipos Chimenea CF-12/Ducto Extractor After Burner, Chimenea CF-13/Ducto Extractor de Gases De Combustión, Chimenea CF-23/Ducto Extractor de Gases Combustión 2 y Chimenea CF-24/Ducto Extractor After Burner 2, se encuentren registrados en su Licencia Ambiental Única.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROFFPA  
PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AMBIENTAL

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.  
Oficina de Representación de Protección Ambiental  
de la Procuraduría Federal de Protección al  
Ambiente en el estado de Nuevo León.  
Subdelegación Jurídica

Respecto a la irregularidad identificada con el numeral 2.- Consistente en que la empresa denominada NEMAK, S.A.B. DE C.V., no acredita ante esta Autoridad que todos y cada uno de sus equipos de proceso que generan emisiones a la atmósfera cuenten con ductos o chimeneas de descarga, y que estas cuentan con plataformas o puertos de muestreo, siendo los siguientes: Lingotera 1, Horno de prueba 1, Horno de prueba 2, Lingotera 3, Horno Mantenedor 1ST 5, Descaladora 2, Horno mantenedor 1ST 6, Hornos Minirrotatorios, Área de precalentamiento de ollas, Horno de prueba 3, Mini Horno 1, Mini Horno 2, Mini Horno 3, Mini Horno 4, Horno Mantenedor 2OT 10, Horno Mantenedor 2OT 11, Lingotera 4 (MC2), Lingotera 5 (MC2), Lingotera 6, Sowsara 1, Sowsara 2, Área de Calentamiento de ollas MC2, por lo que presuntamente estaría infringiendo de conformidad en el artículo 23 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación a la Atmósfera, así como la Norma Oficial Mexicana NMX-AA-009-1993-SCFI.

Que, en relación a la irregularidad en comentario, esta autoridad en su Acuerdo de Emplazamiento N° PFP/25.5/2C.27.1/0115-22, señaló como medida correctiva, la siguiente:

- 2.- Deberá acreditar ante esta Autoridad que todos y cada uno de sus equipos generadores de emisiones a la atmósfera, cuentan ductos o chimeneas de descarga y que los mismos cuenta o de ser el caso acreditar que los equipos antes mencionados no generan emisiones de contaminantes, siendo los siguientes Lingotera 1, Horno de prueba 1, Horno de prueba 2, Lingotera 3, Horno Mantenedor 1ST 5, Descaladora 2, Horno mantenedor 1ST 6, Hornos Minirrotatorios, Área de precalentamiento de ollas, Horno de prueba 3, Mini Horno 1, Mini Horno 2, Mini Horno 3, Mini Horno 4, Horno Mantenedor 2OT 10, Horno Mantenedor 2OT 11, Lingotera 4 (MC2), Lingotera 5 (MC2), Lingotera 6, Sowsara 1, Sowsara 2, Área de Calentamiento de ollas MC2, o en su caso el Estudio Justificativo de Ductos y Chimeneas expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, como validación para no conducirse a través de ductos o chimeneas de descarga las emisiones generadas en sus equipos, de conformidad en el artículo 23 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación a la Atmósfera, así como la Norma Oficial Mexicana NMX-AA-009-1993-SCFI, otorgándosele un plazo no mayor de quince días hábiles contados a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación del presente Acuerdo
- 3.- Deberá acreditar ante esta Autoridad que todos y cada uno de sus equipos generadores de emisiones a la atmósfera, cuentan con plataformas o puertos de muestreo, o bien estén conducidos hacia un sistema de control con plataformas y puertos de muestreo, o de ser el caso acreditar que los equipos antes mencionados no generan emisiones de contaminantes, siendo los siguientes Lingotera 1, Horno de prueba 1, Horno de prueba 2, Lingotera 3, Horno Mantenedor 1ST 5, Descaladora 2, Horno mantenedor 1ST 6, Hornos Minirrotatorios, Área de precalentamiento de ollas, Horno de prueba 3, Mini Horno 1, Mini Horno 2, Mini Horno 3, Mini Horno 4, Horno Mantenedor 2OT 10, Horno Mantenedor 2OT 11, Lingotera 4 (MC2), Lingotera 5 (MC2), Lingotera 6, Sowsara 1, Sowsara 2, Área de Calentamiento de ollas MC2, o en su caso el Estudio Justificativo de Ductos y Chimeneas expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, como validación para no conducirse a través de ductos o chimeneas de descarga las emisiones generadas en sus equipos, de conformidad en los artículos 17 fracción III, y 25 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación a la Atmósfera, otorgándosele un plazo no mayor de quince días hábiles contados a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación del presente Acuerdo." (Site)

Que en fecha 14 de junio del año 2019, el C. [REDACTED] en su carácter de apoderado legal de la empresa denominada NEMAK, S.A.B. DE C.V., mediante el cual realiza diversas manifestaciones conforme a su derecho e intereses conyunto, tales como:



MEDIO AMBIENTE



PROFEPA

PROFESIONAL SUBSECRETARÍA DE PROTECCIÓN AMBIENTE

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.  
Oficina de Representación de Protección Ambiental  
de la Procuraduría Federal de Protección al  
Ambiente en el estado de Nuevo León.  
Subdelegación Jurídica

"11.- Conforme a lo señalado en el punto 2 del acta de visita donde, en resumen, se verifica si los equipos relacionados los procesos productivos que emitan o puedan emitir olores, gases, partículas sólidas o líquidas a la atmósfera, cuenten con ductos o chimeneas de descarga, y si dichos ductos chimeneas cuentan con plataformas y puertos de muestreo de acuerdo a las condiciones de seguridad y se encuentran instalados conforme a las especificaciones establecidas en Apéndices A y B- NMX-AA-009-SCFI-1993.

Confirmando la información observada en punto del acta de inspección que mediante el presente escrito se contesta, pues durante el recorrido se revisaron que los equipos instalados dentro del establecimiento son observados en la Licencia Ambiental Única, y que dichos equipos están canalizados por ductos de descarga que cuentan con puertos de muestreo y plataformas" (sic)

Que en fecha 23 de octubre del año 2019, se tiene por presentado el escrito signado por el C. [REDACTED] en su carácter de apoderado legal de la empresa denominada NEMAK, S.A.B. DE C.V., mediante el cual realiza diversas manifestaciones tal y como:

"2).- Con respecto a la medida señalada con el número 2 y 3, me permito señalar que los equipos cuentan con ductos o chimeneas de descarga, así como con plataformas o puertos de muestreo, y los mismos no generan emisiones de contaminantes lo que se acredita con la LICENCIA AMBIENTAL ÚNICA, LAU-19/00148-11, con fecha de recepción 17 de agosto de 2018, así como con la solicitud de actualización de LAU...

Siendo conveniente manifestar que el equipo "Hornos Minirrotatorios" y "Sowersera 2", fueron dados de baja en la modificación de la LAU solicitada en 2019, y en el equipo Sowersera 1" se modificó en la LAU 2019, a equipo móvil." (sic)

Adjunto al escrito en comentario, presento la siguiente documentación:

- 1.- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en copia certificada de la Actualización de Licencia Ambiental Única No. LAU-19/00148-11 otorgada mediante el oficio número 139.003.01.563/18 por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en fecha 23 de octubre del año 2018 a favor de la empresa denominada NEMAK, S.A.B. DE C.V.
- 2.- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en copia certificada en blanco y negro de la constancia de Recepción misma que cuenta con el sello de recepción de fecha 08 de julio del año 2019, por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales registrado bajo la bitácora 19/LU-0038/07/19 mediante el cual la empresa NEMAK, S.A.B. DE C.V., ingresa a trámite la Licencia Ambiental Única.
- 3.- **DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en copia certificada en blanco y negro del escrito mediante el cual la empresa NEMAK, S.A.B. DE C.V., solicita la Actualización de la Licencia Ambiental Única (LAU) No. LAU-19/00148-11, presentado ante la Secretaría de Medio y Recursos Naturales en fecha 08 de julio del año 2019.
- 4.- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en copia certificada en blanco y negro del Formato de Solicitud de Licencia Ambiental Única para Establecimiento Industrial de Jurisdicción Federal, con homoclave de formato FF-SEMARNAT-033, con sello de recibido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en fecha 08 de julio del año 2019.

En fecha 28 de enero del año 2020, se tiene por presentado el escrito signado por el C. [REDACTED] en su carácter de apoderado legal de la empresa denominada NEMAK, S.A.B. DE





MEDIO AMBIENTE

PROFFPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AMBIENTAL

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.  
Oficina de Representación de Protección Ambiental  
de la Procuraduría Federal de Protección al  
Ambiente en el estado de Nuevo León,  
Subdelegación Jurídica

CV., mediante el cual presenta documentación conforme a sus intereses convino siendo estas la siguientes:

**5.- DOCUMENTAL PRIVADA.-** Consistente en copia certificada de los Reportes de inventario físico de chimeneas 2017 y 2019, en los cuales se presentan diagramas del proceso y 41 imágenes a color respecto a la instalación de las chimeneas.

Respecto de estas probanzas, dígaseme al **C. APODERADO Y/O REPRESENTANTE LEGAL DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO NEMAK, S.A.B. DE C.V.**, que a las probanzas se les otorga valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 93 fracción II y III, 129, 130 133, 136, 197, 202 y 203, del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Asimismo, es de señalar que en el acuerdo de emplazamiento de fecha trece de marzo del año dos mil veintitrés, numeral **SEXTO** se le dijo que, en caso de presentar fotografías como pruebas, estas **deberán contener la Certificación correspondiente**, que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, para que puedan tener prueba plena.

Respecto de las **fotografías simples**, es menester decirle a la Inspeccionada que las probanzas que presentó son copias fotostáticas simples, por lo cual, **no hacen prueba plena**, este argumento se fundamenta con el artículo 93 fracción VII y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, supletorio de la materia que nos ocupa.

Donde el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles establece:

**ARTÍCULO 217.-** El valor de las pruebas fotográficas, taquígráficas y de otras cualesquiera aportadas por los descubrimientos de la ciencia, quedará al prudente arbitrio Judicial;

*Las fotografías de personas, lugares, edificios, construcciones, papeles, documentos y objetos de cualquier especie, deberán contener la certificación correspondiente que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo representado en ellas, para que constituyan prueba plena. En cualquier otro caso, su valor probatorio queda al prudente arbitrio judicial.*

Donde el artículo 93 fracción VII del Código Federal de Procedimientos Civiles establece:

**ARTÍCULO 93.-** La ley reconoce como medios de prueba:

- I.- La confesión;
- II.- Los documentos públicos;
- III.- Los documentos privados;
- IV.- Los dictámenes periciales;
- V.- El reconocimiento o inspección judicial;
- VI.- Los testigos;
- VII.- Las fotografías, escritos y notas taquígráficas, y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia; y
- VIII.- Las presunciones.

Sirven de apoyo los siguientes criterios jurisprudenciales y aislados en los siguientes términos:

**FOTOGRAFÍAS OFRECIDAS COMO PRUEBAS.**

Para que las fotografías ofrecidas como prueba sean apreciadas correctamente debe tomarse en cuenta el texto del artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles. El mismo expresa: "El valor de las pruebas fotográficas, taquígráficas y de otras cualesquiera aportadas por los descubrimientos de la ciencia, quedará al prudente arbitrio judicial. Las fotografías de personas, lugares, edificios, construcciones, papeles, documentos y objetos de cualquiera especie, deberán contener la certificación correspondiente que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo presentado en ellas, para que constituyan



MEDIO AMBIENTE



PROFPPA

PROFPPA

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.  
Oficina de Representación de Protección Ambiental  
de la Procuraduría Federal de Protección al  
Ambiente en el estado de Nuevo León,  
Subdelegación Jurídica

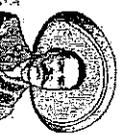
**prueba plena.** En cualquier otro caso, su valor probatorio queda al prudente arbitrio judicial<sup>14</sup>. Esto quiere decir que las fotografías presentadas en un incidente de suspensión, al no estar certificadas, no hacen prueba plena.

2a. Amparo en revisión 1050/62. Antonio Méndez López. 20 de agosto de 1962. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Octavio Mendoza González.  
Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Sexta Epoca. Volumen LXII, Tercera Parte. Pág. 22. Tesis Aislada.

#### FOTOGRAFIAS. SU VALOR PROBATORIO.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, el valor probatorio de las fotografías de documentos o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia, cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicios, y debe estimarse acertado el criterio del juzgador si considera insuficientes las fotografías para acreditar el hecho de la posesión aducido en la demanda de amparo.  
TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.  
T.C.

Por lo cual, esta autoridad administrativa determina que la inspeccionada **NO SUBSANA NI DESVIRTUA** la irregularidad identificada con el **número 2** del Acuerdo de Emplazamiento No. PFFPA/25.5/2C/27.1/0129-19, de fecha 01 de octubre del año 2019, notificado el 02 de octubre del mismo año. En virtud de que, al momento de la visita de inspección el C. Inspeccionado no acreditó ante esta Autoridad que todos y cada uno de sus equipos de proceso que generan emisiones a la atmósfera cuenten con **ductos o chimeneas de descarga**, y que estas cuenten con **plataformas o chimeneas** siendo estos los siguientes: Lingotera 1, Horno de prueba 1, Horno de prueba 2, Lingotera 3, Horno Mantenedor 1ST 5, Descaladora 2, Horno mantenedor 1ST 6, Hornos Minirrotatorios Área de precalentamiento de ollas, Horno de prueba 3, Mini Horno 1, Mini Horno 2, Mini Horno 3, Mini Horno 4, Horno Mantenedor 2OT 10, Horno Mantenedor 2OT 11, Lingotera 4 (MC2), Lingotera 5 (MC2), Lingotera 6, Sowsesera 1, Sowsesera 2 y Área de Calentamiento de ollas MC2, de lo anterior se tiene que mediante los escritos presentados ante esta autoridad Ambiental los días 14 de junio del año 2019, 23 de octubre del año 2019 y 28 de enero del año 2020, la inspeccionada realizó manifestaciones tendientes a señalar que en la visita de inspección fueron observados los equipos enlistados dentro de la Licencia Ambiental Única número LAU-19/00148-11 y que los mismos cuentan con ductos y chimeneas y que en su actualización de Licencia Ambiental Única número LAU-19/00148-11, emitida en fecha 17 de agosto del año 2018 y con la solicitud de actualización con fecha de recepción del 08 de julio del año 2019 se acredita que los equipos no generan emisiones a la atmósfera, teniendo de lo anterior que de las constancias que obran en el expediente administrativo que nos ocupa, se puede apreciar que fue presentada ante esta Autoridad Ambiental la actualización de Licencia Ambiental Única número LAU-19/00148-11, emitida en fecha 26 de septiembre del año 2017 con número de oficio 139.003.01.540/17 y la actualización con número de oficio 139.003.01.563/18, sin embargo en la última Actualización presentada ante esta autoridad únicamente modifica las Condicionantes 5, 6, 7, 8 y 17 de la Licencia Ambiental Única No. LAU-19/00148-11 y en ningún momento se determina que no generen emisiones contaminantes los equipos antes mencionados los cuales se encuentran enlistados en la tabla 2 de la Condicionante 5 de Licencia Ambiental Única No. LAU-19/00148-11, expedida en fecha 26 de septiembre del año 2017, misma que sigue vigente al no haberse realizado una modificación total de su Licencia Ambiental Única toda vez que de los mismos no se requirió o solicitó la actualización de la actualización dentro de las instalaciones de la empresa denominada NEMAK, S.A.B. DE C.V., por lo cual no es válida la manifestación de la inspeccionada en la cual interpreta que solamente los equipos señalados en la actualización de Licencia Ambiental Única número LAU-19/00148-11, de fecha 23 de octubre del año 2018 son los equipos generadores de emisiones, ahora bien, en cuanto a la actualización solicitada ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en fecha 08 de junio del año 2019,





MEDIO AMBIENTE



**Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.**  
Oficina de Representación de Protección Ambiental  
de la Procuraduría Federal de Protección al  
Ambiente en el estado de Nuevo León,  
Subdelegación Jurídica

solamente fue presentado el escrito de solicitud comprobando que fue recibido por la Secretaría antes citada, sin embargo no se cuenta con evidencia de que se haya aprobado, por parte de la autoridad dicha solicitud de actualización, una vez analizado lo anterior, esta autoridad ambiental tiene a bien señalar que de las pruebas presentadas se puede acreditar que cuenta con una Licencia Ambiental Única desde el año 2011 y que se han realizado diversas modificaciones a la misma y con los Reportes de inventario físico de chimeneas 2017 y 2019, en los cuales se presentan diagramas del proceso y 41 imágenes a color respecto a la instalación de las chimeneas, se advierte que los mismos fueron elaborados de forma unilateral y que el mismo puede ser llenado en cualquier momento por el inspeccionado, por lo que debe ser necesario vincularlas con algún otro medio probatorio que corrobore las declaraciones que en ella se contienen, lo anterior aun y cuando dicha documental se encuentra certificada por notario público, toda vez que la certificación solamente corresponde al cotejo con el documento original que elaboro la empresa mas no se da fe del tiempo modo y lugar de las fotografías, quedando en duda razonable que la instalación de los ductos y chimeneas sean correctos ya que no se especifican datos precisos de lugar de instalación y medidas de los mismos.

Para corroborar lo anteriormente expuesto, sirve de apoyo la Tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, página 1280, Tomo XXI, que es del rubro y texto siguiente:

**"DOCUMENTOS ELABORADOS EN FORMA UNILATERAL POR SU OFERENTE. CARECEN DE VALOR PROBATORIO AUN CUANDO NO HAYAN SIDO OBJETADOS.** Si un documento sólo contiene declaraciones unilaterales de quien lo ofreció en el juicio, debe estimarse que carece de valor probatorio, aun cuando no haya sido objetado por la parte contraria, pues esa falta de objeción no puede tener el alcance de otorgarle valor probatorio a una documental que en sí misma no produce convicción en cuanto a su contenido, dada la forma unilateral en que fue elaborada; por lo que es necesario administrarla con algún otro medio probatorio que corrobore las declaraciones que en ella se contienen.

Así mismo toda vez que las imágenes presentadas las cuales son valoradas de conformidad con lo establecido en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, misma que en el presente caso **no beneficia** a su oferente toda vez que no cuenta con la debida certificación que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo representado en ellas, por lo anterior se tiene que **no subsana ni desvirtúa la presente irregularidad**, toda vez que no acredita ante esta Autoridad que todos y cada uno de sus equipos de proceso que generan emisiones a la atmósfera cuenten con **ductos o chimeneas de descarga**, y que estas cuentan con **plataformas o puertos de muestreo**, acreditándose que se contravino lo establecido en los artículos 17 fracción III, 23 y 25 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación a la Atmósfera, así como la Norma Oficial Mexicana NMX-AA-009-1993-SCFI.

En consecuencia, de lo anteriormente esgrimido se tiene que las medidas correctivas identificadas con los numerales 2 y 3 del **Acuerdo de Emplazamiento N° PPPA/25.5/2C.27.1/0119-19**, consistió en dar cumplimiento a lo siguiente:

**"2.- Deberá acreditar ante esta Autoridad que todos y cada uno de sus equipos generadores de emisiones a la atmósfera, cuentan ductos o chimeneas de descarga y que los mismos cuenta o de ser el caso acreditar que los equipos antes mencionados no generan emisiones de contaminantes, siendo los siguientes Lingotera 1, Horno de prueba 1, Horno de prueba 2, Lingotera 3, Horno Mantenedor 1ST 5, Descaladora 2, Horno mantenedor 1ST 6, Hornos Minitoratorios, Arca de precalentamiento de ollas, Horno de prueba 3, Mini Horno 1, Mini Horno 2.**



MEDIO AMBIENTE



Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Oficina de Representación de Protección Ambiental

de la Procuraduría Federal de Protección al

Ambiente en el estado de Nuevo León.

Subdelegación Jurídica

Mini Horno 3, Mini Horno 4, Horno Mantenedor 20T 10, Horno Mantenedor 20T 11, Lingotera 4 (MC2), Lingotera 5 (MC2), Lingotera 6, Sowsera 1, Sowsera 2, Área de Calentamiento de ollas MC2, o en su caso el Estudio Justificativo de Ductos y Chimeneas expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, como validación para no conducirse a través de ductos o chimeneas de descarga las emisiones generadas en sus equipos, de conformidad en el artículo 23 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, así como la Norma Oficial Mexicana NMX-AA-009-1993-SCFI, otorgándosele un plazo no mayor de quince días hábiles contados a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación del presente Acuerdo

3- Deberá acreditar ante esta Autoridad que todos y cada uno de sus equipos generadores de emisiones a la atmósfera, **cuentan con plataformas o puertos de muestreo**, o bien estén conducidos hacia un sistema de control con plataformas y puertos de muestreo, o de ser el caso acreditar que los equipos antes mencionados no generan emisiones de contaminantes, siendo los siguientes Lingotera 1, Horno de prueba 1, Horno de prueba 2, Lingotera 3, Horno Mantenedor 15T 5, Descaladora 2, Horno mantenedor 15T 6, Hornos Minirotatorios, Área de precalentamiento de ollas, Horno de prueba 3, Mini Horno 1, Mini Horno 2, Mini Horno 3, Mini Horno 4, Horno Mantenedor 20T 10, Horno Mantenedor 20T 11, Lingotera 4 (MC2), Lingotera 5 (MC2), Lingotera 6, Sowsera 1, Sowsera 2, Área de Calentamiento de ollas MC2, o en su caso el Estudio Justificativo de Ductos y Chimeneas expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, como validación para no conducirse a través de ductos o chimeneas de descarga las emisiones generadas en sus equipos, de conformidad en los artículos 17 fracción III, y 25 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, otorgándosele un plazo no mayor de quince días hábiles contados a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación del presente Acuerdo." (Sic)

Por lo anteriormente señalado, se tiene que las medidas correctivas en comentario aún persisten, toda vez que no acredita ante esta Autoridad que todos y cada uno de sus equipos de proceso que generan emisiones a la atmósfera cuentan con **ductos o chimeneas de descarga**, y que estas cuentan con **plataformas o puertos de muestreo**.

**Respecto a las irregularidades identificadas con el numeral 3.-** Consistente en que la empresa denominada **NEMAK, S.A.B. DE C.V.**, no acredita ante esta Autoridad que realiza las **evaluaciones de las emisiones** a la atmósfera, generadas, de todos y cada uno de sus equipos de proceso, siendo los siguientes: Sistema Anticontaminante APC 2, Horno rotatorio 3, lingotera 1, horno de prueba 1, hornos de prueba 2, horno rotatorio No.1, horno rotatorio No.2, Lingotera 3, horno rotatorio No. 4, horno mantenedor 15T 5, descaladora 2, horno mantenedor 15T 6, hornos minirotatorios, área de precalentamiento de ollas, horno de prueba 3, mini horno 1, mini horno 2, mini horno 3, mini horno 4, horno rotatorio 5, horno rotatorio 6, horno mantenedor 20T 10, horno mantenedor 20T 11, lingotera 4, lingotera 5, lingotera 6, Sowsera 1, Sowsera 2, área de calentamiento de ollas MC2, del cual se presume que estaría contraviniendo lo establecido de conformidad con los artículos 17 fracción IV y 25 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación a la Atmósfera, así como la Norma Oficial Mexicana NOM-043-SEMAR/NAT-1993, y los artículos 83, 91 y 101 de la Ley Federal sobre la Metrología y Normalización.

Que, en relación a la irregularidad en comentario, esta autoridad en su **Acuerdo de Emplazamiento N° PFP/25.5/2C.27.1/0115-22**, señalo como medida correctiva, la siguiente:

**"4.-Deberá acreditar ante esta Autoridad que realiza las evaluaciones de las emisiones a la atmósfera, generadas por todos y cada uno de sus equipos de**





**MEDIO AMBIENTE**

ASESORÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

**PROFEPA**

PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.**  
Oficina de Representación de Protección Ambiental  
de la Procuraduría Federal de Protección al  
Ambiente en el estado de Nuevo León.  
Subdelegación Jurídica

proceso, siendo los siguientes: Sistema Anticontaminante APC 2, Horno rotatorio 3, lingotera 1, horno de prueba 1, hornos de prueba 2, horno rotatorio No.1, horno rotatorio No.2, lingotera 3, horno rotatorio No. 4, horno mantenedor 15T 5, descargadora 2, horno mantenedor 15T 6, hornos minirotatorios, óred de precalentamiento de ollas, horno de prueba 3, mini horno 1, mini horno 2, mini horno 3, mini horno 4, horno rotatorio 5, horno rotatorio 6, horno mantenedor 20T 10, horno mantenedor 20T 11, lingotera 4, lingotera 5, lingotera 6, Sowsara 1, Sowsara 2, óred de calentamiento de ollas MC2, y que las mismas fueron realizadas por laboratorios **acreditados** ante la Entidad Mexicana de Acreditación y aprobados por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, de conformidad con los artículos 17 fracción IV y 25 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación a la Atmosfera, así como la Norma Oficial Mexicana NOM-043-SEMAR/NAT-1993, y los artículos 83, 91 y 101 de la Ley Federal sobre la Metrología y Normalización, otorgándosele un plazo no mayor de **quince días hábiles** contados a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación del presente Acuerdo." (Sic)

Que en fecha 14 de junio del año 2019, el C. [REDACTED] en su carácter de apoderado legal de la empresa denominada NEMAK, S.A.B. DE C.V., mediante el cual realiza diversas manifestaciones conforme a su derecho e intereses con vino, tales como:

"III.- Conforme a lo señalado en el punto 3 del acta de visita donde en resumen se verifican las mediciones de emisiones contaminantes generadas en los equipos de proceso y que dichas mediciones hayan sido realizadas por laboratorio acreditados ante la EMA con No. FF-0088-018/10 y aprobado por PROFEPA con No. PFPÁ-APR-FF015/09, cuyos resultados muestran que no rebasan los Límites Máximos Permisibles.

Dicho estudio fue actualizado de acuerdo a la Ley en el año 2018, por el mismo proveedor acreditado, cuyos resultados muestran que no rebasan los Límites Máximos Permisibles, mismo que se agrega al presente documento como anexo 2." (Sic)

Adjunto al escrito en comento, presento la siguiente documentación:

**1.- DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en copia certificada del inventario de emisiones a la atmósfera del año 2018 elaborado por CENTRO DE TECNOLOGÍA AMBIENTAL, S.A. DE C.V., No. proyecto 18C0425-03, en el cual se señalan los siguientes equipos: Horno reverbero 1, Horno reverbero 2, Horno reverbero 3, Horno reverbero 4 y Horno reverbero 5, Horno mantenedor 30T 1, Sistema anticontaminante APC 1, Sistema anticontaminante APC 2, Ducto extractor de gases 1, Horno mantenedor 30T 2, Sistema anticontaminante APC 3, Ducto extractor After Burner, Ducto extractor de gases combustión, Extractor de humos, Colector de polvo triturador, colector de polvo Trommel, colector recuperador de aluminio, Sistema anticontaminante APC 0, Sistema anticontaminante APC 6, Sistema anticontaminante APC 4, Sistema anticontaminante APC 5, Ducto extractor de gases 2, Ducto extractor de gases combustión 2, Ducto extractor After Burner 2, Horno mantenedor 30T 4, Horno Mantenedor 30T 3, horno mantenedor 15T 6, colector de polvo triturador 2, Horno reverbero 30T 5 (MC2), horno reverbero 30T 6 (MC2), Sistema anticontaminante APC8, Sistema anticontaminante APC7, Horno mantenedor 15T 5, Sistema anticontaminante APC1 Planta 1, Sistema anticontaminante APC2, Panta 1, Sistema anticontaminante APC3 Panta 1, Horno mantenedor 20T 8 y Horno mantenedor 20T 9.

17

21



Que en fecha 23 de octubre del año 2019, se tiene por presentado el escrito signado por el C. [REDACTED] en su carácter de apoderado legal de la empresa denominada NEMAK, S.A.B. DE C.V., mediante el cual realiza diversas manifestaciones tal y como:

"3).- Con respecto a la medida señalada con el número 4 y 5, me permito señalar que a los equipos de proceso se les realiza cada año calendario sus respectivas evaluaciones de emisiones realizada en septiembre de 2019, el cual se agrega en copia certificada al presente escrito. En el inventario de emisiones en comento, se puede apreciar claramente que los equipos cumplen con los niveles permisibles de emisiones a la atmósfera.

Siendo conveniente manifestar que el equipo "Hornos Minoritarios" y Sawsara 2, fueron dados de baja en la modificación de la LAU solicitada en 2019, y el equipo Sawsara 1 se modificó en la LAU 2019, a equipo móvil." (Sic)

Adjunto al escrito en comento, presento la siguiente documentación:

**2.- DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en copia certificada del inventario de emisiones a la atmósfera año 2019 elaborado por CENTRO DE TECNOLOGIA AMBIENTAL, S.A. DE C.V., No. proyecto 19G0523-02/I, en el cual se señalan los siguientes equipos: Horno reverbero 1, Horno reverbero 2, Horno reverbero 3, Horno reverbero 4, Horno reverbero 5, Horno mantenedor 30T 1, Sistema anticontaminante APC 1, Sistema anticontaminante APC 2, Ducto extractor de gases deslacadador 1, Horno mantenedor 30T 2, Sistema anticontaminante APC 3, Ducto extractor After Burner SR1, Ducto extractor de gases combustión Horno secador SR1, Extractor de humos de prueba, Colector de polvo triturador LP1, Colector de polvo Trommel LP1, Colector línea de sales de fusión, Sistema anticontaminante APC 0, Sistema anticontaminante APC 6, Sistema anticontaminante APC 4, Sistema anticontaminante APC 5, Ducto extractor de gases deslacadora 2 After Burner SR2, Ducto extractor de gases combustión Horno secador SR2, Horno mantenedor 30T 4, Horno Mantenedor 30T 3, horno mantenedor 15T 6, colector de polvo triturador LP2, Colector de polvo triturador LP2, Horno reverbero 30T 5 (MC2), horno reverbero 30T 6 (MC2), Sistema anticontaminante APC8, Sistema anticontaminante APC7, Horno mantenedor 15T 5, Extractor Minihornos, Lingotera 1, Lingotera 3, Lingotera 4, Lingotera 5, Horno Mantenedor 20T10, Horno Mantenedor 20T11, Calentamiento de ollas MVA, Sistema anticontaminante APC1, Sistema anticontaminante APC2, Sistema anticontaminante APC3, Horno mantenedor 20T 8, Horno mantenedor 20T 9 y Lingotera 6

En fecha 28 de enero del año 2020, se tiene por presentado el escrito signado por el C. [REDACTED] en su carácter de apoderado legal de la empresa denominada NEMAK, S.A.B. DE C.V., mediante el cual presenta documentación conforme a sus intereses con vino siendo estas la siguientes:

**3.- DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en copia certificada del inventario de emisiones a la atmósfera año 2017 CENTRO DE TECNOLOGIA AMBIENTAL, S.A. DE C.V., No. proyecto 17G0425-02, en el cual se señalan los siguientes equipos: Sistema anticontaminante APC3, Sistema anticontaminante APC4, Sistema anticontaminante APC5, Horno Reverbero 15T 5, Sistema anticontaminante APC1 Planta 1, Sistema anticontaminante APC2, Planta 1, Sistema anticontaminante APC3 Planta 1 y Ducto Extractor de gases.

**4.- DOCUMENTAL PUBLICA:** Consistente en copia certificada de la Acreditación número FF-0088.018/10 emitido en fecha 06 de diciembre del año 2019 por la Entidad Mexicana de Apreciación, A.C., a favor de por CENTRO DE TECNOLOGIA AMBIENTAL, S.A. DE C.V., E-Tech (Environment, Health and Safety)





MEDIO AMBIENTE



Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.  
Oficina de Representación de Protección Ambiental  
de la Procuraduría Federal de Protección al  
Ambiente en el estado de Nuevo León,  
Subdelegación Jurídica

**5.- DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en copia certificada de la Aprobación PFPa-APR-LP-FF-015/09 emitido por la Procuraduría Federal Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León a favor DE CENTRO DE TECNOLOGÍA AMBIENTAL, S.A. DE CV, E-Tech (Environment, Health and Safety)

Respecto de estas probanzas, díjasele al **C. APODERADO Y/O REPRESENTANTE LEGAL DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO NEMAK, S.A.B. DE C.V.**, que a las probanzas se les otorga valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 93 Fracción II y III, 129, 130 133, 136, 197, 202 y 203, del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Por lo cual, esta autoridad administrativa determina que la inspeccionada **NO SUBSANA NI DESVIRTUA** la irregularidad identificada con el número 3 del Acuerdo de Emplazamiento No. PFPa/25.5/2C.27.1/0129-19, de fecha 01 de octubre del año 2019, notificado el 02 de octubre del mismo año. En virtud de que, al momento de la visita de inspección el C. Inspeccionado no acreditó ante esta Autoridad que realiza las **evaluaciones de las emisiones** a la atmósfera de sus equipos de proceso denominados: Sistema Anticontaminante APC 2, Horno rotatorio 3, lingotera 1, horno de prueba 1, hornos de prueba 2, horno rotatorio No.1, horno rotatorio No.2, lingotera 3, horno rotatorio No. 4, horno mantenedor 15T 5, descaladora 2, horno mantenedor 15T 6, hornos minirotores, área de precalentamiento de ollas, horno de prueba 3, mini horno 1, mini horno 2, mini horno 3, mini horno 4, lingotera 5, lingotera 6, Sowsera 1, Sowsera 2, área de calentamiento de ollas MC2, de lo anterior se tiene que mediante los escritos presentados ante esta autoridad en fecha 14 de junio del año 2019, 23 de octubre del año 2019 y 28 de enero del año 2020 fueron ingresados los del inventario de emisiones a la atmósfera año 2017, 2018 y 2019 elaborado por CENTRO DE TECNOLOGÍA AMBIENTAL, S.A. DE CV, de los cuales se desprende que en las evaluaciones de las emisiones del año 2017 no se encontraban enlistados ningunos de los equipos señalados en la irregularidad 3 del acuerdo de emplazamiento citado en líneas anteriores ya que este fue evaluado durante la visita de inspección de fecha 31 de mayo del año 2018, con respecto a las evaluaciones de las emisiones correspondientes al año 2018, se puede apreciar que en este año se incluyeron los equipos denominados Anticontaminante APC 2, horno mantenedor 15T 5 y horno mantenedor 15T 6, y en cuanto hace al inventario de emisiones correspondiente al año 2019 se puede apreciar que se incluyen los equipos denominados Sistema Anticontaminante APC 2, lingotera 1, Lingotera 3, horno mantenedor 15T 5, descaladora 2, horno mantenedor 15T 6, mini horno 1, mini horno 2, mini horno 3, mini horno 4, mantenedor 20T 10, horno mantenedor 20T 11, lingotera 4, lingotera 5 y lingotera 6, por lo cual se realiza una comparativa de los equipos que se han evaluado posterior a la visita de inspección de fecha 31 de mayo del año 2018 resultando que la empresa denominada NEMAK, S.A.B. DE C.V., hasta el momento de la emisión de la presente resolución administrativa no ha realizado las evaluaciones de emisiones de los siguientes equipos: Horno rotatorio 3, horno de prueba 1, hornos de prueba 2, horno rotatorio No.1, horno rotatorio No.2, horno rotatorio 5, horno rotatorio 6, horno Sowsera 1, Sowsera 2 y área de calentamiento de ollas MC2, es por lo anterior que se determina que **no subsana ni desvirtúa la presente irregularidad**, toda vez que no acreditó ante esta Autoridad que realizó las **evaluaciones de las emisiones** a la atmósfera, generadas, de todos y cada uno de sus equipos de proceso, acreditase que contravino lo establecido en los artículos 17 fracción IV y 25 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación a la Atmósfera, así como la Norma Oficial Mexicana NOM-043-SEMARNAT-1993, y los artículos 83, 91 y 101 de la Ley Federal sobre la Metrología y Normalización.

En consecuencia, de lo anteriormente esgrimido se tiene que la medida correctiva identificada con el numeral 4 del **Acuerdo de Emplazamiento N° PFPa/25.5/2C.27.1/0119-19**, consistió en dar cumplimiento a lo siguiente:



MEDIO AMBIENTE

PROFEPA  
PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales,

Oficina de Representación de Protección Ambiental  
de la Procuraduría Federal de Protección al  
Ambiente en el estado de Nuevo León.  
Subdelegación Jurídica

4.- Deberá acreditar ante esta Autoridad que realizó las **evaluaciones de las emisiones** a la atmósfera, generadas por todos y cada uno de sus equipos de proceso, siendo los siguientes: Sistema Anticontaminante APC 2, Horno rotatorio 3, lingotera 1, horno de prueba 1, hornos de prueba 2, horno rotatorio No.1, horno rotatorio No.2, Lingotera 3, horno rotatorio No. 4, horno mantenedor 15T 5, descaladora 2, horno mantenedor 15T 6, hornos minirrotatorios, área de precalentamiento de ollas, horno de prueba 3, mini horno 1, mini horno 2, mini horno 3, mini horno 4, horno rotatorio 5, horno rotatorio 6, horno mantenedor 20T 10, lingotera 4, lingotera 5, lingotera 6, Sowsera 1, Sowsera 2, área de calentamiento de ollas MC2, y que las mismas fueron realizadas por laboratorios **acreditados** ante la Entidad Mexicana de Acreditación y aprobados por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, de conformidad con los artículos 17 fracción IV y 25 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación a la Atmósfera, así como la Norma Oficial Mexicana NOM-043-SEMAR/NAT-1993, y los artículos 83, 91 y 101 de la Ley Federal sobre la Metrología y Normalización, otorgándosele un plazo no mayor de **quince días hábiles** contados a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación del presente Acuerdo." (Sic)

De lo anterior se tiene que se dio un cumplimiento parcial a la medida correctiva pues se tiene que posterior a la visita de inspección de fecha 31 de mayo del año 2018, la inspeccionada realizó las evaluaciones de emisiones de los equipos siguientes: Anticontaminante APC 2, horno mantenedor 15T 5 y horno mantenedor 15T 6, Sistema Anticontaminante APC 2, lingotera 1, Lingotera 3, horno mantenedor 15T 5, descaladora 2, horno mantenedor 15T 6, mini horno 1, mini horno 2, mini horno 3, mini horno 4, mantenedor 20T 10, horno mantenedor 20T 11, lingotera 4, lingotera 5 y lingotera 6, por lo que se deja sin efectos la medida correcta respecto a los equipos antes citados y subsiste para los equipos siguientes: Horno rotatorio 3, horno de prueba 1, hornos de prueba 2, horno rotatorio No.1, horno rotatorio No.2, horno rotatorio No. 4, hornos minirrotatorios, área de precalentamiento de ollas, horno de prueba 3, horno rotatorio 5, horno rotatorio 6, horno Sowsera 1, Sowsera 2 y área de calentamiento de ollas MC2, por lo que la medida correctiva persiste respecto a los equipos faltantes de realizar sus evaluaciones de emisiones contaminantes a la atmósfera

**Respecto a las irregularidades identificadas con el numeral 4.-** Consistente en que la empresa denominada **NEMAK, S.A.B. DE C.V.**, no acredita ante esta Autoridad que sus equipos relacionados con los procesos productivos que generan o emiten emisiones a la atmósfera, cumplen con los **niveles máximos permisibles** de emisión a la atmósfera, siendo los siguientes: Sistema Anticontaminante APC 2, Horno rotatorio 3, lingotera 1, horno de prueba 2, horno rotatorio No.1, horno rotatorio No.2, Lingotera 3, horno rotatorio No. 4, horno mantenedor 15T 5, descaladora 2, horno mantenedor 15T 6, hornos minirrotatorios, área de precalentamiento de ollas, horno de prueba 3, mini horno 1, mini horno 2, mini horno 3, mini horno 4, horno rotatorio 5, horno rotatorio 6, horno mantenedor 20T 10, horno mantenedor 20T 11, lingotera 4, lingotera 5, lingotera 6, Sowsera 1, Sowsera 2, área de calentamiento de ollas MC2, presumiendo que su actuar contravenga lo previsto en los artículos 16 y 17 fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación a la Atmósfera.

Que en relación a la irregularidad en comentario, esta autoridad en su **Acuerdo de Emplazamiento N° PFP/25.5/2C.27.1/0115-22**, señalo como medida correctiva, la siguiente:

5.- Deberá acreditar ante esta Autoridad que sus equipos relacionados con los procesos productivos que generan o emiten emisiones a la atmósfera, cumplen con los **niveles máximos permisibles** de emisión a la atmósfera, siendo los siguientes: Sistema Anticontaminante APC 2, Horno rotatorio 3, lingotera 1, horno de prueba 1, hornos de prueba 2, horno rotatorio No.1, horno rotatorio No.2, Lingotera 3, horno rotatorio No. 4, horno mantenedor 15T 5, descaladora 2, horno mantenedor 15T 6, hornos minirrotatorios, área de precalentamiento de ollas, horno de prueba 3, mini horno 1, mini horno 2, mini horno 3, mini horno 4, horno





**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

**PROFEPA**  
PROTECCIÓN FEDERAL DEL  
AMBIENTE

**Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.**  
Oficina de Representación de Protección Ambiental  
de la Procuraduría Federal de Protección al  
Ambiente en el estado de Nuevo León.  
Subdelegación Jurídica

rotatorio 5, horno rotatorio 6, horno mantenedor 20T10, horno mantenedor 20T11, lingotera 4, lingotera 5, lingotera 6, Sawsera 1, Sawsera 2, área de calentamiento de ollas MC2, de conformidad con los artículos 16 y 17 fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación a la Atmósfera, otorgándose un plazo no mayor de **quince días hábiles** contados a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación del presente Acuerdo." (Sic)

Que en fecha 14 de junio del año 2019, el C. [REDACTED] en su carácter de apoderado legal de la empresa denominada NEMAK, S.A.B. DE C.V., mediante el cual realiza diversas manifestaciones conforme a su derecho e intereses convino., tales como:

"IV.- Conforme a lo señalado en el punto 4 del acta de visita donde, en resumen, se verifica que los equipos relacionados con los procesos productivos del establecimiento sujeto a inspección generan o emiten emisiones de gases, partículas sólidas o líquidas a la atmósfera cumplen con los niveles máximos permisibles de emisión a la atmósfera establecidos en las NOM's que aplican.

Se confirma la información observada en el punto del acta de inspección que mediante el presente escrito se contesta, ya que en el mismo se corrobora lo mencionado en el punto 3 del acta de visita, donde se acredita que no se rebasan los niveles máximos permisibles en términos de emisiones a la atmósfera" (Sic)

Adjunto al escrito en comento, presento la siguiente documentación:

**I.- DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en copia certificada del inventario de emisiones a la atmósfera del año 2018 elaborado por CENTRO DE TECNOLOGÍA AMBIENTAL, S.A. DE C.V., No. proyecto 18CG0425-03, en el cual se señalan los siguientes equipos: Horno reverbero 1, Horno reverbero 2, Horno reverbero 3, Horno reverbero 4 y Horno reverbero 5, Horno mantenedor 30T 1, Sistema anticontaminante APC 1, Sistema anticontaminante APC 2, Ducto extractor de gases 1, Horno mantenedor 30T 2, Sistema anticontaminante APC 3, Ducto extractor After Burner, Ducto extractor de gases combustión, Extractor de humos, Colector de polvo triturador, colector de polvo Trommel, colector recuperador de aluminio, Sistema anticontaminante APC 0, Sistema anticontaminante APC 6, Sistema anticontaminante APC 4, Sistema anticontaminante APC 5, Ducto extractor de gases 2, Ducto extractor de gases combustión 2, Ducto extractor After Burner 2, Horno mantenedor 30T 4, Horno Mantenedor 30T 3, horno mantenedor 15T 6, colector de polvo triturador 2, Horno reverbero 30T 5 (MC2), horno reverbero 30T 6 (MC2), Sistema anticontaminante APC8, Sistema anticontaminante APC7, Horno mantenedor 15T 5, Sistema anticontaminante APC1 Planta 1, Sistema anticontaminante APC2 Planta 1, Sistema anticontaminante APC3 Planta 1, Horno mantenedor 20T 8 y Horno mantenedor 20T 9.

Que en fecha 23 de octubre del año 2019, se tiene por presentado el escrito signado por el C. [REDACTED] en su carácter de apoderado legal de la empresa denominada NEMAK, S.A.B. DE C.V., mediante el cual realiza diversas manifestaciones tal y como:

"3).- Con respecto a la medida señalada con el número 4 y 5, me permito señalar que a los equipos de proceso se les realiza cada año calendario sus respectivas evaluaciones de emisiones realizado en septiembre de 2019, el cual se agrega en copia certificada al presente escrito. En el inventario de emisiones en comento, se puede apreciar claramente que los equipos cumplen con los niveles permisibles de emisiones a la atmósfera.



**MEDIO AMBIENTE**  
Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales

**PROFEPA**  
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

**Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.**

Oficina de Representación de Protección Ambiental  
de la Procuraduría Federal de Protección al  
Ambiente en el estado de Nuevo León.  
Subdelegación Jurídica

Siendo conveniente manifestar que el equipo "Hornos Minoritarios" y Sowsera 2, fueron dados de baja en la modificación de la LAU solicitada en 2019, y el equipo Sowsera 1 se modificó en la LAU 2019, a equipo móvil" (Sic)

Adjunto al escrito en comentario, presento la siguiente documentación:

**2.- DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en copia certificada del inventario de emisiones a la atmósfera año 2019 elaborado por CENTRO DE TECNOLOGIA AMBIENTAL, S.A. DE C.V., No. proyecto 19C0523-02/1, en el cual se señalan los siguientes equipos: Horno reverbero 1, Horno reverbero 2, Horno reverbero 3, Horno reverbero 4, Horno reverbero 5, Horno mantenedor 30T 1, Sistema anticontaminante APC 1, Sistema anticontaminante APC 2, Ducto extractor de gases deslacador 1, Horno mantenedor 30T 2, Sistema anticontaminante APC 3, Ducto extractor After Burner SR1, Ducto extractor de gases combustión Horno secador SPI, Extractor de humos de prueba, Colector de polvo triturador LP1, Colector de polvo Trommel LP1, Colector línea de sales de fusión, Sistema anticontaminante APC 0, Sistema anticontaminante APC 6, Sistema anticontaminante APC 4, Sistema anticontaminante APC 5, Ducto extractor de gases deslacadora 2 After Burner SR2, Ducto extractor de gases combustión Horno secador SR2, Horno mantenedor 30T 4, Horno Mantenedor 30T 3, horno mantenedor 15T 6, colector de polvo triturador LP2, Colector de polvo triturador LP2, Horno reverbero 30T 5 (MC2), horno reverbero 30T 6 (MC2), Sistema anticontaminante APC8, Sistema anticontaminante APC7, Horno mantenedor 15T 5, Extractor Minihornos, Lingotera 1, Lingotera 3, Lingotera 4, Lingotera 5, Horno Mantenedor 20T 10, Horno Mantenedor 20T 11, Calentamiento de ollas MVA,

En fecha 28 de enero del año 2020, se tiene por presentado el escrito signado por el C. [REDACTED] en su carácter de apoderado legal de la empresa denominada NEMAK, S.A.B. DE C.V., mediante el cual presenta documentación conforme a sus intereses convino siendo estas la siguientes:

**3.- DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en copia certificada del inventario de emisiones a la atmósfera año 2017 CENTRO DE TECNOLOGIA AMBIENTAL, S.A. DE C.V., No. proyecto 17G0425-02, en el cual se señalan los siguientes equipos: Sistema anticontaminante APC3, Sistema anticontaminante APC4, Sistema anticontaminante APC5, Horno Reverbero 15T 5, Sistema anticontaminante APC1 Panta 1, Sistema anticontaminante APC2 Planta 1, Sistema anticontaminante APC3 Planta 1 y Ducto Extractor de gases.

**4.- DOCUMENTAL PUBLICA:** Consistente en copia certificada de la Acreditación numero FF-0088,018/10 emitido en fecha 06 de diciembre del año 2019 por la Entidad Mexicana de Apreciación, A.C., a favor de por CENTRO DE TECNOLOGIA AMBIENTAL, S.A. DE C.V., E-Tech (Environment, Health and Safety)

**5.- DOCUMENTAL PUBLICA:** Consistente en copia certificada de la Aprobación PFFPA-APR-LP-FF-015/09 emitido por la Procuraduría Federal Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León a favor de CENTRO DE TECNOLOGIA AMBIENTAL, S.A. DE C.V., E-Tech (Environment, Health and Safety)

Respecto de estas probanzas, dígaseme al **C. APODERADO Y/O REPRESENTANTE LEGAL DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO NEMAK, S.A.B. DE C.V.**, que a las probanzas se les otorga valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 93 fracción II y III, 129, 130 133, 136, 197, 202 y 203, del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Por lo cual, esta autoridad administrativa determina que la inspeccionada **NO SUBSANA NI DESVIRTUA** la irregularidad identificada con el número 4 del Acuerdo de Embplazamiento No. PFFPA/25.5/2C.27.1/0129-19, de fecha 01 de octubre del año 2019, notificado el 02 de octubre del mismo





MEDIO AMBIENTE



PROFPA  
PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales,  
Oficina de Representación de Protección Ambiental  
de la Procuraduría Federal de Protección al  
Ambiente en el estado de Nuevo León,  
Subdelegación Jurídica

año. En virtud de que, al momento de la visita de inspección el C. Inspeccionado no acreditó ante esta Autoridad que todos y cada uno de sus equipos de proceso que generan emisiones a la atmósfera, cumplen con los **niveles máximos permisibles** de emisión a la atmósfera, siendo los siguientes: Sistema Anticontaminante APC 2, Horno rotatorio 3, lingotera 1, horno de prueba 1, hornos de prueba 2, horno rotatorio No.1, horno rotatorio No.2, Lingotera 3, horno rotatorio No. 4, horno mantenedor 15T 5, descaldadora 2, horno mantenedor 15T 6, hornos minirotatorios, área de precalentamiento de ollas, horno de prueba 3, mini horno 1, mini horno 2, mini horno 3, mini horno 4, horno rotatorio 5, horno rotatorio 6, horno mantenedor 20T 10, horno mantenedor 20T 11, lingotera 4, lingotera 5 y lingotera 6, comprobando con lo anterior que posterior a la visita de inspección se realizaron evaluaciones a equipos que no se habían realizado y con esto demuestra que los mismos se encuentran por debajo de los límites máximos permisibles, sin embargo al realiza una comparativa de los equipos que se han evaluado posterior a la visita de inspección de fecha 31 de mayo del año 2018 resulta que la empresa denominada NEMAK, S.A.B. DE C.V., hasta el momento de la emisión de la presente resolución administrativa no ha realizado las evaluaciones de emisiones de los siguientes equipos: Horno rotatorio 3, horno de prueba 1, hornos de prueba 2, horno rotatorio No.1, horno rotatorio No.2, horno rotatorio No. 4, hornos minirotatorios, área de precalentamiento de ollas, horno de prueba 3, horno rotatorio 5, horno rotatorio 6, horno Sowersa 1, Sowersa 2 y área de calentamiento de ollas MC2, por lo cual no se puede comprobar que los mismos estén operando por debajo de los límites máximos de generación de emisiones, es por lo anterior que se determina que **no subsana ni desvirtúa la presente irregularidad**, toda vez que no acreditó ante esta Autoridad que todos sus equipos relacionados con los procesos productivos que generan o emiten emisiones a la atmósfera, cumplen con los **niveles máximos permisibles** de emisión a la atmósfera, por lo que se acredita la contravención a lo establecido en los artículos 16 y 17 fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación a la Atmósfera.

En consecuencia, de lo anteriormente esgrimido se tiene que la medida correctiva identificada con el numeral 5 del **Acuerdo de Emplazamiento N° PFP/25.5/2C.27.1/0119-19**, consistió en dar cumplimiento a lo siguiente:

- 5.- Deberá acreditar ante esta Autoridad que sus equipos relacionados con los procesos productivos que generan o emiten emisiones a la atmósfera, cumplen con los **niveles máximos permisibles** de emisión a la atmósfera, siendo los siguientes: Sistema Anticontaminante APC 2, Horno rotatorio 3, lingotera 1, horno de prueba 1, hornos de prueba 2, horno rotatorio No.1, horno rotatorio No.2, Lingotera 3, horno rotatorio No. 4, horno mantenedor 15T 5, descaldadora 2, horno mantenedor 15T 6, hornos minirotatorios, área de precalentamiento de ollas, horno de prueba 3, mini horno 1, mini horno 2, mini horno 3, mini horno 4, horno rotatorio 5, horno rotatorio 6, horno mantenedor 20T 10, horno mantenedor 20T 11.

28



lingotera 4, lingotera 5, lingotera 6, Sowsera 1, Sowsera 2, área de calentamiento de ollas MC2, de conformidad con los artículos 16 y 17 fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación a la Atmósfera, otorgándosele un plazo no mayor de quince días hábiles contados a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación del presente Acuerdo." (Sic)

De lo anterior se tiene que se dio un cumplimiento parcial a la medida correctiva pues se tiene que posterior a la visita de inspección de fecha 31 de mayo del año 2018, la inspeccionada realizó las evaluaciones de emisiones de los equipos denominados Anticontaminante APC 2, horno mantenedor 15T 5 y horno mantenedor 15T 6, y en cuanto hace al inventario de emisiones correspondiente al año 2018 se puede apreciar que se incluyen los equipos denominados Sistema Anticontaminante APC 2, lingotera 1, Lingotera 3, horno mantenedor 15T 5, descaladora 2, horno mantenedor 15T 6, mini horno 1, mini horno 2, mini horno 3, mini horno 4, mantenedor 20T10, horno mantenedor 20T 11, lingotera 4, lingotera 5 y lingotera 6, mismas que se encuentran por debajo de los límites máximos permisibles, por lo que se deja sin efectos la medida correcta respecto a los equipos antes citados y subsiste para los equipos siguientes: Horno rotatorio 3, horno de prueba 1, hornos de prueba 2, horno rotatorio No.1, horno rotatorio No.2, horno rotatorio No. 4, hornos minirotatorios, área de precalentamiento de ollas, horno de prueba 3, horno rotatorio 5, horno rotatorio 6, horno Sowsera 1, Sowsera 2 y área de calentamiento de ollas MC2.

III.- Del estudio y análisis hecho a todas y cada una de las constancias que integran el expediente administrativo indicado al rubro y al no existir pruebas pendientes de valorar por esta Autoridad Administrativa, se determina que las irregularidades señalada con los numerales 1, 2, 3 y 4, no fueron subsanadas ni desvirtuadas; Por todo lo anteriormente expuesto se acredita que la empresa denominada **NEMAK, S.A.B. DE C.V.**, contravino lo dispuesto con los artículos 16, 17 fracciones I, III, IV, 18, 19, 23, 24, 25 y 26 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación a la Atmósfera; 85, 91 y 101 de la Ley Federal sobre la Metrología y Normalización; así como las Normas es Mexicanas NMX-AA-009-1993-SCFI, NOM-085-SEMAR/NAT-2011 y NOM-043-SEMAR/NAT-1993.

IV.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones cometidas por parte de la empresa denominada **NEMAK, S.A.B. DE C.V.**, las disposiciones de la normatividad ambiental vigente, esta Autoridad Federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos 169 fracción I, y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 46 fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de la Atmósfera, en relación con el artículo 66 fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente, para cuyo efecto se toma en cuenta:

a) **La gravedad:**

**ATMÓSFERA.-** La mayor parte de los efectos visibles de la contaminación del aire son causados por los efectos de la interacción de la luz con las partículas suspendidas. "(NOEL DE NEVERS, [1998], EDITORIAL MCGRAW-HILL, MÉXICO, PÁGS. 24)."

Las partículas representan un riesgo para los pulmones, incrementan las reacciones químicas en la atmósfera, reducen la visibilidad; aumentan la posibilidad de la precipitación, la niebla y las nubes; reducen la radiación solar, con los cambios en la temperatura ambiental y en las tasas biológicas de crecimiento de las plantas; y ensucia la materia del suelo" (MARK KENNETH, [1992],



**MEDIO AMBIENTE**

**PROFEPA**  
PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.**

Oficina de Representación de Protección Ambiental  
de la Procuraduría Federal de Protección al  
Ambiente en el estado de Nuevo León,  
Subdelegación Jurídica

CONTAMINACIÓN DEL AIRE ORIGEN Y CONTROL, PRIMERA EDICIÓN, EDITORIAL LIMUSA, S.A. DE  
C.V., MÉXICO, PÁGS. 1911.)

Las partículas suspendidas (PS) son importantes en relación con la salud, no sólo por que permanecen en la atmósfera durante más tiempo que las partículas más grandes, sino también porque algunas son lo suficientemente pequeñas para ser inhaladas y penetrar profundamente en las vías respiratorias, además son responsables de la reducción de la visibilidad y toman parte en reacciones con otros contaminantes atmosféricos. (BRAVO ALVAREZ HUMBERTO, [1987], LA CONTAMINACIÓN DEL AIRE EN MÉXICO, PRIMERA EDICIÓN, EDITORIAL UNIVERSO VEINTIUNO, MÉXICO, PÁGS. 33, 36 Y 37.)

Las fuentes fijas de jurisdicción federal que no realicen la medición de partículas suspendidas, no tienen un control de las emisiones que generen, afectando con material indeseable el medio ambiente; derivado de que las partículas submicrométricas afectan más a la visibilidad; ocasionando efectos adversos a los pulmones debido a que aproximadamente el 50% de las partículas entre 0.01 y 0.1 mm penetran en las cavidades pulmonares depositándose en los alveolos pulmonares, haciendo difícil la respiración, provocando infecciones respiratorias, acentuándose más en niños y en adultos mayores; el efecto de la materia particulada es reducir el crecimiento y la productividad de las plantas obstaculizando físicamente el paso de la luz e interfiriendo con la fotosíntesis; la depositación de las partículas sobre los materiales ocurriendo una degradación física y química, acelerando la corrosión.

Tomando en cuenta el daño que se crea con la emisión de partículas, se debe llevar a cabo la realización de medidas de seguridad y confianza para tener el control de las emisiones generadas. La materia particulada, bien de forma natural o antropogénica, no es deseable ya que impide la eficiencia pulmonar del hombre y de los animales. La materia particulada también interfiere en el crecimiento de las plantas cuando se depositan sobre sus hojas, impide la fotosíntesis de la planta mediante el apantallamiento de la luz solar e interfiriendo con el balance de CO<sub>2</sub> entre la planta y la atmósfera (KIELY GERARD [2001] INGENIERÍA AMBIENTAL, EDICIÓN EN ESPAÑOL 1999, MCCRAW-HILL/INTERAMERICANA DE ESPAÑA, PÁG.139).

Las partículas de sulfato (SO<sub>4</sub>-2) se encuentran en forma de depósitos secos o húmedos. para la formación de depósitos húmedos el vapor de agua se combina con H<sub>2</sub>SO<sub>4</sub> para producir lluvia ácida, el impacto negativo de los niveles de SO<sub>2</sub> se produce sobre todo en personas y plantas. el ambiente con unos niveles de aproximadamente 25 mg/m<sup>3</sup> durante exposiciones de 10 minutos se perjudica el funcionamiento de los bronquios. (KIELY GERARD, [1999], INGENIERÍA AMBIENTAL, 1A. EDICIÓN EN ESPAÑOL, IMPRESO EN ESPAÑA, PÁG.466).

Los NOx ocasionan importantes efectos sobre la salud y al medio ambiente. el NO<sub>2</sub> puede causar problemas respiratorios. el NO y NO<sub>2</sub> pueden producir niebla, que provoca enfermedades en pulmones y bronquios (KIELY GERARD [1999], INGENIERÍA AMBIENTAL, 1A. EDICIÓN EN ESPAÑOL, MCCRAW-HILL/ INTERAMERICANA DE ESPAÑA, S.A.U., IMPRESO EN ESPAÑA, PÁG. 464).

Con lo descrito en cuanto a las emisiones de gases de combustión y partículas reguladas se podrán dar cuenta los daños que causan las empresas que tienen este tipo de emisiones y no cuentan con el equipo para poder evitar los accidentes que se producen.

Las **emisiones fugitivas no canalizadas** llevan a problemas de seguridad y salud, como la degradación de la calidad del aire de las plantas, así como pérdidas de material y aumento en los problemas de mantenimiento. La evaluación de la contaminación debe comenzar desde la iniciación del proceso, es decir, desde la emisión de los productos. Por emisión se entiende la



MEDIO AMBIENTE



Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Oficina de Representación de Protección Ambiental

de la Procuraduría Federal de Protección al

Ambiente en el estado de Nuevo León.

Subdelegación Jurídica

totalidad de sustancias que pasan a la atmósfera después de dejar las fuentes de las que proceden. Según esta idea, emisiones son los gases de escape de los automóviles, los humos de las chimeneas, los vapores de diversos procesos industriales, etc., en el momento en que abandonan su fuente de procedencia y pasan a formar parte del aire adyacente. Para medir las concentraciones de los contaminantes, es necesario contar con métodos que produzcan resultados comparables, es decir, que sean específicos, sensibles, estables, precisos y exactos, por lo que la medición de los niveles señalados para los contaminantes de interés, se deben llevar a cabo aplicando métodos de referencia, o bien sus equivalentes. Los métodos y los instrumentos para la medición de contaminantes atmosféricos deben ser cuidadosamente seleccionados, evaluados y normalizados.

Ahora en cuanto a los equipos generadores de emisiones pertenecientes a los compuestos orgánicos, señalados en el punto 7 de la misma LAU-19/00267-19 de fecha 3 de diciembre del 2019, es de menester señalar que los mismos son emisores de gases de efecto invernadero que contribuyen al cambio climático global, de los cuales entre los compuestos orgánicos volátiles se encuentran como en la acetona, benceno, estireno, tolueno y tricloroetileno, mismos que cuentan con una alta toxicidad siendo estos perjudiciales para la salud, pues los mismos son contaminantes del aire y cuando se mezclan con óxidos de nitrógeno, reaccionan para formar **ozono** (a nivel del suelo o troposférico), siendo por lo anterior que la presencia de concentraciones elevadas de **ozono** en el aire es muy peligrosa, es por lo previamente señalado que es necesario conducir debidamente las emisiones de los equipos enlistados en la tabla 3 de la referida Licencia Ambiental Única.

De lo anterior es de señalar que los compuestos químicos obtenidos a partir de procesos de combustión incompleta de cualquier material orgánico que implica cloro. Esto ocurre principalmente cuando la temperatura de combustión es demasiado baja (falta de oxígeno), concretamente entre 200°C y 700°C, de los cuales aparte de la acetona, benceno, estireno, tolueno y tricloroetileno, entre los compuestos orgánicos volátiles también se encuentran las dioxinas y furanos mismos que generan impacto al medio ambiente y la salud, mismos que se liberan como subproductos de la incineración de desechos municipales y hospitalarios, la quema de combustibles (industriales domésticos y de transporte), la producción de papel, la producción de productos químicos como insecticidas y fumigantes, producción de artículos de PVC, resina moldeada (retardantes), producción de aluminio y acero (procesamiento de metales, principalmente cuando se utiliza chatarra como materia prima, Recuperación de finos por medio de hornos de sinterizado)13, de los cuales se liberan naturalmente de incendios forestales y volcanes, mismos que son transportadas por el aire (gaseosas y unidas a partículas) se depositan a nivel del suelo.

La exposición a altos niveles de estos compuestos provocan efectos adversos en la piel: "cloracné, erupciones cutáneas o decoloración y vello corporal excesivo", ahora en cuanto a la vida silvestre expuesta experimentalmente a las dioxinas experimenta una fertilidad reducida, defectos de crecimiento, inmunosupresión y cáncer, aunado a que por su baja solubilidad en agua, las dioxinas persisten en el medio ambiente y se concentran a través de las cadenas alimentarias, son "contaminantes orgánicos persistentes" (COP).

Además de tener impactos locales, las dioxinas se pueden transportar a miles de kilómetros de su emisión porque se pueden depositar y luego volver a suspender en la atmósfera, cuyas consecuencias llegan que en altos niveles de exposición pueden dar lugar a cambios en la sangre y la orina, daño al hígado o cambios en los niveles hormonales. Otros efectos observados en individuos expuestos accidentalmente a niveles muy altos de dioxinas o furanos incluyen vómitos, diarrea, infecciones pulmonares y daños a los sistemas nervioso e inmunológico e incluso





**MEDIO AMBIENTE**  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.**  
Oficina de Representación de Protección Ambiental  
de la Procuraduría Federal de Protección al  
Ambiente en el estado de Nuevo León.  
Subdelegación Jurídica

bioacumularse en el tejido graso y por su estabilidad son almacenadas en el cuerpo en períodos estimados entre 7 a 11 años.

**Licencia:** La Licencia Ambiental Única es obligatoria para nuevas industrias de jurisdicción federal y para aquellas en la misma condición que requieran regularizarse. La Licencia Ambiental Única se emite por única vez y en forma definitiva, deberá renovarse por cambio de giro industrial o de localización del establecimiento, deberá actualizarse por aumento de la producción, ampliación de la planta o cambio de razón social, mediante aviso por escrito a la secretaría. (WALLS AURIOLLES RODOLFO, (2001), GUÍA PRÁCTICA PARA LA GESTIÓN AMBIENTAL, 1A. EDICIÓN, MCGRAW-HILL INTERAMERICANA EDITORES, S.A. DE C.V., PÁGS. 63 y 308.

**Ductos y Chimeneas:** El ejemplo de dispersión de un penacho desde una chimenea es conveniente para examinar la dispersión atmosférica, aunque puede haber otros ejemplos de interés tales como: emisiones accidentales desde tuberías y ventilaciones, emisiones de tubos de escape, penachos de incendios o explosiones y emisiones de vertederos. (WALLS AURIOLLES RODOLFO, (2001), GUÍA DE PRÁCTICA PARA LA GESTIÓN AMBIENTAL, 1A. EDICIÓN, MCGRAW-HILL INTERAMERICANA EDITORES, S.A. DE C. V., PÁG. 505)

**Plataformas y puertos de Muestreo:** puertos de muestreo; los puertos deberán ubicarse a una distancia de 6-8 diámetros corriente arriba y dos diámetros de la salida, en una posición angular de 90 uno de otro, deberán de poseer una resistencia para soportar una fuerza cortante de 100 kgf., una fuerza radial de 25 kg y una fuerza lateral de 25 kg., con un diámetro interno de 3-3 1/2 pulgadas y 8.0 cm de niple, con brida ciega ó tapón capa. en caso de ductos horizontales un puerto se colocará en el eje vertical del ducto. (REVISTA DE LA SOCIEDAD MEXICANA DE INGENIERÍA Y AMBIENTAL, A. C. SECCIÓN MEXICANA DE LA AIDIS, (1991), PANORAMA VALORACIÓN DE EMISIONES A LA ATMÓSFERA), INGENIERÍA AMBIENTAL, PÁG. 31).

**Medición de emisiones contaminantes:** es un inventario de la es una lista de las cantidades de contaminantes de todas las fuentes, que son enviadas a la atmósfera, durante un tiempo determinado y son útiles para llevar a cabo las estrategias de control necesarias para obtener la calidad del aire satisfactorio y cumplir con las normas de calidad del aire. Su importancia radica en que para: a) formular los estándares de calidad del aire, b) llevar a cabo estudios epidemiológicos que relacionen los efectos de las concentraciones de los contaminantes con los daños a la salud, c) especificar tipos de fuentes emisoras, d) llevar a cabo estrategias de control y políticas de desarrollo acordadas con los ecosistemas locales, y e) desarrollar programas relacionales para el manejo de calidad del aire, motivo por el cual su análisis debe de ser realizado por medio de **laboratorios acreditados por la Entidad Mexicana de Acreditación y aprobados por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente**, por medio las normas que pretende evaluar, indicando la materia, sector, rama, campo o actividad respectivos y describir los servicios que pretende prestar y los procedimientos a utilizar, lo anterior con la finalidad de demostrar que cuenta con la adecuada capacidad técnica, material y humana, en relación con los servicios que pretende prestar, así como con los procedimientos de aseguramiento de calidad, que garanticen el desempeño de sus funciones, siendo así que el **resultado de las pruebas se realicen por laboratorios acreditados**, los cuales se hará constar en un informe de resultados que será firmado por la persona facultada por el propio laboratorio para hacerlo, por lo que al carecer de acreditación y aprobación por sus respectivas dependencias determinaría la invalidez de la emisión de dichos informes ante las mismas autoridades al momento comprobar el cumplimiento con una norma oficial mexicana se requieran mediciones o pruebas de laboratorio, la verificación correspondiente se efectuará únicamente en laboratorios acreditados y aprobados, salvo que éstos no existan para la medición o prueba específica, en cuyo caso, la prueba se podrá realizar en otros laboratorios, preferentemente acreditados.

**Limites Máximos Permisibles:** El control de las emisiones de so<sub>2</sub> es un paso importante hacia la eliminación de los daños ocasionados por la lluvia ácida y, como un beneficio adicional, es posible



MEDIO AMBIENTE



Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Oficina de Representación de Protección Ambiental  
de la Procuraduría Federal de Protección al  
Ambiente en el estado de Nuevo León.  
Subdelegación Jurídica

formar algunos subproductos que se pueden vender para compensar parte del costo del sistema de control". "las oficinas estatales y federales están regulando de manera continua más estrictamente el bióxido de azufre, como resultado se requiere que la industria desarrolle y ponga en ejecución técnicas de control y de reducción para dar cumplimiento a las regulaciones. (ALLEY ROBERTS E. AND ASSOCIATES (2007), MANUAL DE CONTROL DE LA CALIDAD DEL AIRE, 1A. EDICIÓN EN ESPAÑOL, MCGRAWHILL INTERAMERICANA EDITORES, S.A. DE C.V. PÁG. 2.5).

**b) En cuanto a las condiciones económicas del infractor:**

Por cuanto hace a las condiciones económicas, del acta de inspección número PFP/A/25.2/2C.27.1/0128-18 de fecha 31 de mayo de 2018, se tiene lo siguiente:

*"...El visitado manifestó que el establecimiento tiene como actividad **fundición de aluminio** Cuenta con un número de **1275** empleados en total y que el inmueble donde desarrolla sus actividades (si/no) **SI** es de su propiedad, con un área superficial de terreno donde se realiza la actividad de **271,200 m<sup>2</sup> aproximadamente**."*

Por otra parte esta autoridad no cuenta con elementos probatorios ofertados por la inspeccionada, no obstante haberle requerido que aportara los elementos necesarios, por lo que se tiene por perdido su derecho con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, así mismo, es dable recordar que mediante **Acuerdo de Emplazamiento número PFP/A/25.5/2C.27.1/01291-23** de fecha 01 de octubre del año 2019, en su numeral **SEXTO**, se hizo saber a la interesada que de conformidad con los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con el artículo 173 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, debería aportar los elementos probatorios necesarios para acreditar sus condiciones económicas y, en caso contrario, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental estaría en aptitud de valorar únicamente las actuaciones que obraran en su poder, así como lo circunstanciado en el acta de inspección número PFP/A/25.2/2C.27.1/0128-18, así como los medios provistos para acreditar, en su caso, la personalidad con la que comparece.

Así mismo se tiene que en fecha 23 de octubre del año 2019, fue ingresado ante esta autoridad la escritura pública número 699. (seiscientos noventa y nueve), expedida en la Ciudad de San Pedro Garza García, Nuevo León, el día 03 de septiembre del año 2015, ante la fe del C. LIC. GONZALO GALINDO GARCÍA, titular de la notaría pública 115 (Ciento quince), donde se establece que la empresa denominada **NEMAK, S.A.B. DE C.V.**, cuenta con un capital social fijo de \$5,422,548,290.00 (cinco mil cuatrocientos veintidós millones quinientos cuarenta y ocho mil doscientos noventa pesos 00/100 M.N.)

De igual forma, se determina que la infractora, es una Sociedad Anónima de Capital Variable, la cual en términos de la Ley General de Sociedades Mercantiles es una **sociedad mercantil**, de conformidad con lo establecido en el artículo 1 de la citada Ley.

**LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES**

"Artículo 1o.- Esta Ley reconoce las siguientes especies de sociedades mercantiles:  
IV.- Sociedad anónima."

Bajo este tenor, se tiene que la empresa denominada **NEMAK, S.A.B. DE C.V.**, es una sociedad mercantil, de la especulación, entendiéndose por ésta la ganancia, beneficio o lucro que se sigue de una actividad o actos de comercio. Luego, en términos generales, la sociedad mercantil es la persona jurídica distinta de los socios que la integran, derivada del contrato de sociedad, por medio del cual





MEDIO AMBIENTE



ASOCIACIÓN NACIONAL DE  
PROTECCIÓN AMBIENTAL

**Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.**  
Oficina de Representación de Protección Ambiental  
de la Procuraduría Federal de Protección al  
Ambiente en el estado de Nuevo León.  
Subdelegación Jurídica

se obligan mutuamente a combinar sus recursos para la realización de un fin común, de carácter preponderantemente económico y con fines de especulación comercial.

Sirve de sustento a lo antes expuesto en lo conducente la siguiente Tesis P. XXXVI/2010, emitida en la Novena Época por Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXII, agosto de 2010, página 245, que a la letra establece:

**"SOCIEDAD MERCANTIL SU CONCEPTO.** La Ley General de Sociedades Mercantiles regula las sociedades mexicanas, reconociendo a las siguientes: I. Sociedad en Nombre Colectivo; II. Sociedad en Comandita Simple; III. Sociedad de Responsabilidad Limitada; IV. **Sociedad Anónima**; V. Sociedad en Comandita por Acciones; y, VI. Sociedad Cooperativa. Sin embargo, no señala lo que debe entenderse por sociedad mercantil, para lo cual es útil acudir a la doctrina y a la definición de sociedad civil contenida en el numeral 2688 del Código Civil Federal, conforme al cual por el contrato de sociedad, los socios se obligan mutuamente a combinar sus recursos o esfuerzos para la realización de un fin común, de carácter preponderantemente económico, pero que no constituya una especulación comercial. Conforme a lo anterior, por exclusión natural de uno de los componentes de la definición legal de sociedad civil se arriba al concepto de sociedad mercantil, a saber, el de la especulación, entendiéndose por ésta la ganancia, beneficio o lucro que se sigue de una actividad. Luego, en términos generales, la sociedad mercantil es la persona jurídica distinta de los socios que la integran derivada del contrato de sociedad, por medio del cual se obligan mutuamente a combinar sus recursos para la realización de un fin común, de carácter preponderantemente económico y con fines de especulación comercial."

En adición a lo anterior, se precisa que se entiende por especulación comercial, lo relativo al tráfico comercial, esto es, que quien adquiere un bien lo hace con el fin directo de transmitir posteriormente la propiedad del mismo a un tercero, con el fin de lucrar con ello, esto es, de obtener ganancia.

Robustece lo antes citado, la siguiente Tesis III.20.C.120 G, emitida en la Novena Época por los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XIV, Julio de 2006, página 1207, que a la letra establece:

**"ESPECULACIÓN COMERCIAL EN QUE CONSISTE, TRATÁNDOSE DE COMPRAS VENTAS MERCANTILES.** El fin o propósito de especulación comercial a que aluden los artículos 75, fracciones I y II, y 371 del Código de Comercio, no se define, exclusivamente, en relación con el hecho de que el comprador vaya a tener una ganancia lícita si decide vender el bien que adquirió, pues el mayor valor del precio de venta sobre el de compra no es un factor que defina la mercantilidad de un contrato, pues aún las compras meramente civiles pueden tener un evidente y expreso propósito económico o lucrativo; por lo cual, la distinción entre lucro civil y especulación mercantil, debe ser en el sentido de que éste necesariamente debe ser relativo al tráfico comercial, esto es que quien adquiere un bien lo hace con el fin directo de transmitir posteriormente la propiedad del mismo a un tercero, con el fin de lucrar con ello, esto es de obtener una ganancia."

En ese sentido, esta autoridad, con base en los documentos citados, determina que la inspeccionada cuenta con capacidad económica para solventar el pago de la sanción que se le imponga derivado



**MEDIO AMBIENTE**



**Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.**

Oficina de Representación de Protección Ambiental  
de la Procuraduría Federal de Protección al  
Ambiente en el estado de Nuevo León,  
Subdelegación Jurídica

de las infracciones que cometió, debido a que se trata de una empresa legalmente constituida que cuenta con 1275 trabajadores, que el establecimiento donde lleva cabo sus actividades sí es de su propiedad, la empresa genera las ganancias como producto de su actividad suficiente para desarrollar su objeto social.

**c) En cuanto a la reincidencia:**

Toda vez que en términos de lo establecido en el Artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se deberá considerar como infractor reincidente a aquella persona que en un plazo de **dos años**, contados a partir de la circunstanciación del acta de Inspección, cometa infracción a la normativa que estén previstas en el mismo precepto legal, Esta disposición es aplicable a los procedimientos administrativos en los que la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente es supletoria, por lo cual se considera que la empresa denominada **NEMAK, S.A.B. DE C.V., no es reincidente.**

**d) El carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutivas de la infracción:**

A efecto de determinar el carácter intencional o negligente de la acción u omisión, se tiene que de las constancias que integran los autos del expediente administrativo que se resuelve, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden, en particular de la naturaleza de las actividades desarrolladas por la empresa denominada **NEMAK, S.A.B. DE C.V.**, es factible colegir que para que una conducta sea considerada intencional se requiere la concurrencia de dos factores, a saber: uno cognoscitivo que se traduce en tener conocimiento no sólo de la obligación o necesidad de contar con los documentos referidos con antelación, sino que el carecer de los mismos, constituiría una infracción; y un elemento volitivo que se traduce en un querer, en un ejercicio de la voluntad.

Luego entonces, al no contar esta autoridad con elementos de prueba que permitan determinar la intención del actuar de la inspeccionada, se puede deducir que no contaba con el elemento cognoscitivo y, por ende, con el volitivo, pues, si bien es cierto no quería incurrir en las contravenciones señaladas en el artículos 16, 17 fracciones I, III, IV, 19, 23, y 25 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación a la Atmósfera; 83, 91 y 101 de la Ley Federal sobre la Metrología y Normalización; así como las Normas es Mexicanas NMX-AA-009-1993-SCFI, NOM-085-SEMARNAT-2011 y NOM-043-SEMARNAT-1993, también lo es que, el no haber dado cumplimiento a las obligaciones oportunamente, le hizo cometer violaciones a lo señalado en los ordenamientos jurídicos antes citados, mismos que son de ORDEN PÚBLICO y se encuentran publicados en medios oficiales.

En ese orden de ideas, se puede advertir que la inspeccionada no tenía el elemento cognoscitivo para cometer las infracciones que le imputan y que tampoco existió el elemento volitivo, acreditándose con lo anterior que no existió la intencionalidad por parte de esta para cometer los hechos y omisiones que dieron origen a las irregularidades por las que se inició el presente procedimiento administrativo, así se concluye que las infracciones acreditadas son de carácter **NEGLIGENTE.**

Sirve de apoyo por analogía, la siguiente Tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época Ilbro 8, Pagina 154, que es del rubro y texto siguiente:

**"NEGLIGENCIA. CONCEPTO Y CASOS EN QUE SE ACTUALIZA.** La negligencia se actualiza en aquellos casos en los que el responsable no deseaba la realización del perjuicio, no obstante, causa un daño incumpliendo con una obligación de cuidado





MEDIO AMBIENTE

PROFFPA  
PROFESIÓN PÚBLICA, REGISTRO DE  
ASOCIACIÓN AL AMBIENTE

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.  
Oficina de Representación de Protección Ambiental  
de la Procuraduría Federal de Protección al  
Ambiente en el estado de Nuevo León.  
Subdelegación Jurídica

a su cargo. Por tanto, para que exista responsabilidad es necesario que el daño ocasionado esté acompañado de un deber de cuidado del responsable sobre la víctima, sin que dicho deber de diligencia llegue al extremo de exigir actos heroicos de todas las personas; de ahí que la diligencia que debe tenerse en cuenta es la ordinaria de un hombre medio o de una persona razonable. Solamente en aquellos casos en los que el daño extracontractual se produce como consecuencia de la prestación de un servicio, la diligencia que se debe esperar es la de un profesional, es decir, la de una persona que cuenta con las capacidades promedio para ejercer esa profesión..."

**e) El beneficio directamente obtenido por el infractor por los actos que motivan la sanción:**

En cuanto al beneficio obtenido por la visitada, respecto de las irregularidades asentadas en el acta de inspección que nos ocupa, se considera que no se cuenta con los elementos suficientes para determinarlo, sin embargo, se generó un beneficio económico al establecimiento denominado **NEMAK, S.A.B. DE C.V.**, toda vez que no se han realizado todas las gestiones necesarias para dar cumplimiento a las irregularidades en general, evitando erogar los gastos que ello implica.

**VII.-** Esta Autoridad en ejercicio de sus funciones, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 169 fracción I, y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 46 fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de la Atmósfera, y 66 fracción XIII del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, determina aplicar a la empresa denominada **NEMAK, S.A.B. DE C.V.**, la siguientes **sanciones:**

1. Por no acreditar ante esta autoridad que cuenta con su Licencia Ambiental Única, en la que se enlisten todos y cada uno de sus equipos generadores de emisiones a la atmósfera así como sus equipos de control, misma que debe de ser otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, esta autoridad determina imponer la siguiente sanción:

Una **multa atenuada de \$1,556,100.00 (Un millón quinientos cincuenta y seis mil cien pesos 00/100 M.N.)** equivalente a **15,000 Unidades de Medida y Actualización**, a razón de \$103.74 (ciento tres pesos 74/100 M. N.), al momento de imponerse la sanción, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día diez de Enero de dos mil veintitrés, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), y que entró en vigor el día primero de Febrero del año dos mil veintitrés, mediante el cual se reformó el inciso a) de la base II del artículo 47 y el párrafo primero de la fracción VI del Aparto A del artículo 123; y se adicionaron los párrafos sexto y séptimo del Apartado B del artículo 26 de nuestro máximo ordenamiento. Por lo que, de las reformas se desprende que corresponderá al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) calcular el valor de la Unidad de Medida y Actualización que será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores, por lo que de manera general para la imposición de sanciones pecuniarias para esta autoridad ambiental se tomará en cuenta la Unidad de Medida y Actualización previamente mencionada, que será equivalente al que tenga el salario diario mínimo general vigente para todo el país; lo anterior de conformidad con el artículo 46 fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, la cual puede ascender de veinte a veinte mil Unidades de Medida y Actualización, lo anterior por contravenir lo establecido de conformidad con el artículo 18 y 19 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, vigente.



MEDIO AMBIENTE



PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.**

Oficina de Representación de Protección Ambiental

de la Procuraduría Federal de Protección al

Ambiente en el estado de Nuevo León.

Subdelegación Jurídica

2. Por no acreditar ante esta autoridad que cuenta con ductos y/o chimeneas para canalizar sus emisiones contaminantes a la atmósfera, así como que los mismos cuenten con plataformas y puertos de muestreo, esta autoridad determina imponer la siguiente sanción:

Una multa de **\$1,971,060.00 (Un millón novecientos setenta y un mil sesenta pesos 00/100 M.N.)** equivalente a **19,000 Unidades de Medida y Actualización**, a razón de \$103,74 (ciento tres pesos 74/100 M. N.), al momento de imponerse la sanción, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día diez de Enero de dos mil veintitrés, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), y que entró en vigor el día primero de Febrero del año dos mil veintitrés, mediante el cual se reformó el inciso a) de la base II del artículo 41 y el párrafo primero de la fracción VI del Aparto A del artículo 123; y se adicionaron los párrafos sexto y séptimo del Apartado B del artículo 26 de nuestro máximo ordenamiento. Por lo que, de las reformas se desprende que corresponderá al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) calcular el valor de la Unidad de Medida y Actualización que será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores, por lo que de manera general para la imposición de sanciones ambientales se tomará en cuenta la Unidad de Medida y Actualización previamente mencionada, que será equivalente al que tenga el salario diario mínimo general vigente para todo el país; lo anterior de conformidad con el artículo 46 fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, al contravenir lo establecido de conformidad con el artículo 17 fracción III, 23, 24 y 26 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación a la Atmósfera, en estricta relación con lo establecido en las especificaciones contempladas en los apéndices A y B de la Norma Mexicana NMX-AA-009-1993-SCFI CONTAMINACION ATMOSFERICA-FUENTES FIAS-DETERMINACION DE FLUJO DE GASES EN UN CONDUCTO POR MEDIO DE TUBO DE PTOT.

3. Por no acreditar ante esta autoridad que cuenta con la medición de emisiones contaminantes a la Atmósfera, generadas en sus equipos de proceso y de control, bajo las condiciones y los métodos de referencia aplicable, mediante un laboratorio acreditado por la Entidad Mexicana de Acreditación y aprobado por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, esta autoridad determina imponer la siguiente sanción:

Una multa de multa atenuada de **\$1,556,100.00 (Un millón quinientos cincuenta y seis mil cien pesos 00/100 M.N.)** equivalente a **15,000 Unidades de Medida y Actualización**, a razón de \$103,74 (ciento tres pesos 74/100 M. N.), al momento de imponerse la sanción, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día diez de Enero de dos mil veintitrés, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), y que entró en vigor el día primero de Febrero del año dos mil veintitrés, mediante el cual se reformó el inciso a) de la base II del artículo 41 y el párrafo primero de la fracción VI del Aparto A del artículo 123; y se adicionaron los párrafos sexto y séptimo del Apartado B del artículo 26 de nuestro máximo ordenamiento. Por lo que, de las reformas se desprende que corresponderá al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) calcular el valor de la Unidad de Medida y Actualización que será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores, por lo que de manera general para la imposición de sanciones pecuniarias para esta autoridad ambiental se tomará en cuenta la Unidad de Medida y Actualización previamente mencionada, que será equivalente al que tenga el salario diario mínimo general vigente para todo el país; lo anterior de conformidad con el artículo 46 fracción I del Reglamento de





**MEDIO AMBIENTE**



PROFESIONARIA, REGISTRO DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.**  
Oficina de Representación de Protección Ambiental  
de la Procuraduría Federal de Protección al  
Ambiente en el estado de Nuevo León.  
Subdelegación Jurídica

la Ley General del Equilibrio ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, al contravenir lo establecido de conformidad con el 17 fracción IV y 25 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, a las Normas Oficial Mexicana NOM-043-SEMAR/NAT-1993, que establece los límites máximos permisibles de emisión a la atmósfera de partículas sólidas provenientes de fuentes, en estricta relación con los artículos 2, 3, 68, 83, 91 y 101 de la Ley Federal Sobre Metrología y Normalización.

4. Por no acreditar ante esta autoridad que no rebasa los límites máximos permisibles de emisiones contaminantes a la Atmósfera, generadas en sus equipos de proceso y de control, bajo las condiciones y los métodos de referencia aplicable, mediante un laboratorio acreditado por la Entidad Mexicana de Acreditación y aprobado por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, esta autoridad determina imponer la siguiente sanción:

Una multa de multa atenuada de **\$1,556,100.00 (Un millón quinientos cincuenta y seis mil cien pesos 00/100 M.N.)** equivalente a **15,000 Unidades de Medida y Actualización** a razón de \$103.74 (ciento tres pesos 74/100 M. N.), al momento de imponerse la sanción, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día diez de Enero de dos mil veintitrés, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), y que entró en vigor el día primero de Febrero del año dos mil veintitrés, mediante el cual se reformó el inciso a) de la base II del artículo 41 y el párrafo primero de la fracción VI del Aparto A del artículo 123; y se adicionaron los párrafos sexto, y séptimo del Apartado B del artículo 26 de nuestro máximo ordenamiento. Por lo que, de las reformas se desprende que corresponderá al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) calcular el valor de la Unidad de Medida y Actualización que será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores, por lo que de manera general para la imposición de sanciones pecuniarias para esta autoridad ambiental se tomará en cuenta la Unidad de Medida y Actualización previamente mencionada, que será equivalente al que tenga el salario diario mínimo general vigente para todo el país; lo anterior de conformidad con el artículo 46 fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, por contávenir lo determinado en los artículos 16 y 17 fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, en relación a lo establecido en las Normas Oficiales Mexicanas NOM-085-SEMAR/NAT-2011, Contaminación atmosférica-Niveles máximos permisibles de emisión de los equipos de combustión de calentamiento indirecto y su medición; y NOM-043-SEMAR/NAT-1993. Que establece los límites máximos permisibles de emisión a la atmósfera de partículas sólidas provenientes de fuentes.

Por lo que se le impone a la empresa denominada **NEMAK, S.A.B. DE C.V.**, la siguiente sanción:

A) Una multa total de **\$6,639,360.00 (Seis millones seiscientos treinta y nueve mil trecientos sesenta pesos 00/100 M.N.)** equivalente a **64,000 Unidades de Medida y Actualización**, a razón de \$103.74 (ciento tres pesos 74/100 M. N.), al momento de imponerse la sanción, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día diez de Enero de dos mil veintitrés, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), y que entró en vigor el día primero de Febrero del año dos mil veintitrés, mediante el cual se reformó el inciso a) de la base II del artículo 41 y el párrafo primero de la fracción VI del Aparto A del artículo 123; y se adicionaron los párrafos sexto y séptimo del Apartado B del artículo 26 de nuestro máximo ordenamiento. Por lo que, de las reformas se desprende que corresponderá al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) calcular el valor de la Unidad de Medida y



MEDIO AMBIENTE



Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Oficina de Representación de Protección Ambiental  
de la Procuraduría Federal de Protección al  
Ambiente en el estado de Nuevo León.  
Subdelegación Jurídica

Actualización que será utilizada como Unidad de cuenta, Índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores, por lo que de manera general para la imposición de sanciones pecuniarias para esta autoridad ambiental se tomará en cuenta la Unidad de Medida y Actualización previamente mencionada, que será equivalente al que tenga el salario diario mínimo general vigente para todo el país; lo anterior de conformidad con el artículo 46 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, por contravenir lo determinado en los artículos 16, 17 fracciones I, III, IV, 18, 19, 23, 24, 25 y 26 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación a la Atmósfera; 83, 91 y 101 de la Ley Federal sobre la Meteorología y Normalización; así como las Normas es Mexicanas NMX-AA-009-1993-SCFI, NOM-085-SEMARNAT-2011 y NOM-043-SEMARNAT-1993.

Sirve de apoyo a lo anterior, los siguientes criterios emitidos por los Tribunales del Poder Judicial de la Federación.

Época: Novena Época  
Registro: 192858

Instancia: Pleno

**Tipo de Tesis: Jurisprudencia**

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo X, noviembre de 1999

Materia(s): Constitucional, Administrativa

Tesis: P/J. 102/99

Página: 31

**MULTAS, LAS LEYES QUE LAS ESTABLECEN EN PORCENTAJES DETERMINADOS ENTRE UN MÍNIMO Y UN MÁXIMO, NO SON INCONSTITUCIONALES.**

Esta Suprema Corte ha establecido, en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/95, que las leyes que prevén multas fijas resultan inconstitucionales por cuanto al aplicarse a todos por igual de manera invariable e inflexible, propician excesos autoritarios y tratamiento desproporcionado a los particulares; sin embargo, no pueden considerarse fijas las multas establecidas por el legislador en porcentajes determinados entre un mínimo y un máximo, porque con base en ese parámetro, la autoridad se encuentra facultada para individualizar las sanciones de conformidad con la gravedad de la infracción. La capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la levedad o la gravedad del hecho infractor.

Amparo en revisión 436/97. Industrial Durango, S.A. de C.V. 8 de septiembre de 1997. Mayoría de ocho votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Disidentes: Juan N. Silva Meza y Genaro David Cóngora Pimentel. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Edgar Humberto Muñoz Grajales.

Amparo en revisión 1937/96. Vericúctas, Motos y Accesorios de Durango, S.A. de C.V. 8 de septiembre de 1997. Mayoría de ocho votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Disidentes: Juan N. Silva Meza y Genaro David Cóngora Pimentel. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Sergio E. Alvarado Puente.





**MEDIO AMBIENTE**



**Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.**  
Oficina de Representación de Protección Ambiental  
de la Procuraduría Federal de Protección al  
Ambiente en el estado de Nuevo León.  
Subdelegación Jurídica

Amparo directo en revisión 1302/97. Distribuidora Montelargo de Iguada, S.A. de C.V. 18 de noviembre de 1997. Once votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Guillermo Campos Osorio.

Amparo directo en revisión 2101/97. María Eugenia Concepción Nieto. 18 de noviembre de 1997. Once votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Jorge Carenzo Rivas.

Amparo en revisión 701/96. Regina Hernández Vizcalzo. 18 de noviembre de 1997. Once votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Enrique Zayas Roldán.

El Tribunal pleno, en su sesión privada celebrada el veintiséis de octubre en curso, aprobó, con el número 102/1999, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintiséis de octubre de mil novecientos noventa y nueve.

Nota: La tesis de jurisprudencia P./J. 10/95, a que se hace mención, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, julio de 1995, página 19

Época: Novena Época

Registro: 192195

Instancia: Pleno

**Tipo de Tesis: Jurisprudencia**

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo XI, marzo de 2000

Materia(s): Constitucional, Común

Tesis: P./J. 17/2000

Página: 59

### **MULTAS. NO TIENEN EL CARÁCTER DE FIDAS LAS ESTABLECIDAS EN PRECEPTOS QUE PREVEN UNA SANCIÓN MÍNIMA Y UNA MÁXIMA.**

El establecimiento de multas fijadas es contrario a los artículos 22 y 31, fracción IV, de la Constitución, por cuanto que, al aplicarse a todos los infractores por igual, de manera invariable e inflexible, propicia excesos autoritarios y tratamiento desproporcionado a los particulares. En virtud de ello, los requisitos considerados por este Máximo Tribunal para estimar que una multa es acorde al texto constitucional se cumplen mediante el establecimiento, en la norma sancionadora, de cantidades mínimas y máximas, lo que permite a la autoridad facultada para imponerla, determinar su monto de acuerdo a las circunstancias personales del infractor, tomando en cuenta su capacidad económica y la gravedad de la violación.

Amparo en revisión 1931/96. Vehículos, Motos y Accesorios de Durango, S.A. de C.V. 8 de septiembre de 1997. Mayoría de ocho votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Disidentes: Presidente Genaro David Cóngora Pimentel y Juan N. Silva Meza. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Sergio E. Alvarado Puente.

Amparo en revisión 308/96. Sanyo Mexicana, S.A. de C.V. 8 de septiembre de 1997. Mayoría de ocho votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Disidentes: Presidente Genaro David Cóngora Pimentel y Juan N. Silva Meza. Ponente: José de Jesús Gudíño Pelayo. Secretario: Miguel Ángel Ramírez González.

Amparo directo en revisión 1302/97. Distribuidora Montelargo de Iguada, S.A. de C.V. 18 de noviembre de 1997. Once votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Guillermo Campos Osorio.

Amparo directo en revisión 2101/97. María Eugenia Concepción Nieto. 18 de noviembre de 1997. Once votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Jorge Carenzo Rivas.



**MEDIO AMBIENTE**



**Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.**  
Oficina de Representación de Protección Ambiental  
de la Procuraduría Federal de Protección al  
Ambiente en el estado de Nuevo León.  
Subdelegación Jurídica

Amparo en revisión 1890/98. Maquinaria e Ingeniería de Reconstrucciones, S.A. de C.V., en liquidación. 6 de abril de 1999. Unanimidad de diez votos. Ausente: José de Jesús Cudiño Pelayo.

Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosa Elena González Tirado.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el día veintinueve de febrero en curso, aprobó, con el número 17/2000, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintinueve de febrero de dos

V.- Se le hace saber al **C. APODERADO Y/O REPRESENTANTE LEGAL DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO NEMAK, S.A.B. DE C.V.**, que con fundamento en lo previsto en el artículo 169 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, y 66 fracción XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente es facultad de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, ordenar la adopción inmediata de las siguientes **medidas correctivas**:

- 1.- Deberá acreditar ante esta Autoridad que cuenta con la **Modificación de su Licencia Ambiental Única** en la que se incluyan todos y cada uno de sus equipos generadores de emisiones a la atmósfera, siendo los siguientes: Chimenea CF-12/Ducto Extractor After Burner, Chimenea CF-13/Ducto Extractor de Gases De Combustión, Chimenea CF-23/Ducto Extractor de Gases Combustión 2 y Chimenea CF-24/Ducto Extractor After Burner 2, de conformidad con los artículos 18 y 19 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y control de la contaminación de la atmósfera, otorgándosele un plazo no mayor de **quince días hábiles** contados a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación del presente resolutivo.
- 2.- Deberá acreditar ante esta Autoridad que todos y cada uno de sus equipos generadores de emisiones a la atmósfera, **cuentan ductos o chimeneas de descarga y que los mismos cuenta** o de ser el caso acreditar que los equipos antes mencionados no generan emisiones de contaminantes, siendo los siguientes Lingotera 1, Horno de prueba 1, Horno de prueba 2, Lingotera 3, Descaladora 2, Hornos Minirrotatorios, Área de precalentamiento de ollas, Horno de prueba 3, Mini Horno 1, Mini Horno 2, Horno Mantenedor 20T10, Horno Mantenedor 20T11, Lingotera 4 (MC2), Lingotera 5, Sowsera 1, Sowsera 2, Área de calentamiento de ollas MC2, o en su caso el Estudio Justificativo de Ductos y Chimeneas expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, como validación para no conducirse a través de ductos o chimeneas de descarga, las emisiones generadas en sus equipos, de conformidad en el artículo 23 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación a la Atmósfera, así como la Norma Oficial Mexicana NMX-AA-009-1993-SCFI, otorgándosele un plazo no mayor de **quince días hábiles** contados a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación del presente resolutivo.
- 2.- Deberá acreditar ante esta Autoridad que todos y cada uno de sus equipos generadores de emisiones a la atmósfera, **cuentan con plataformas o puertos de muestreo**, o bien estén conducidos hacia un sistema de control con plataformas y puertos de muestreo; o de ser el caso acreditar que los equipos antes mencionados no generan emisiones de contaminantes, siendo los siguientes Lingotera 1, Horno de prueba 1, Horno de prueba 2, Lingotera 3, Horno Mantenedor 15T 5, Descaladora 2, Horno mantenedor 15T 6, Hornos Minirrotatorios, Área de precalentamiento de ollas, Horno de prueba 3, Mini Horno 1, Mini Horno 2, Mini Horno 3, Mini Horno 4, Horno Mantenedor 20T 10, Horno Mantenedor 20T 11, Lingotera 4 (MC2), Lingotera 5 (MC2), Lingotera 6, Sowsera 1, Sowsera 2 y Área de calentamiento de ollas MC2, o en su caso el Estudio Justificativo de Ductos y Chimeneas expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, como validación para no





**MEDIO AMBIENTE**



**Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.**

Oficina de Representación de Protección Ambiental  
de la Procuraduría Federal de Protección al  
Ambiente en el Estado de Nuevo León.  
Subdelegación Jurídica

conducirse a través de ductos o chimeneas de descarga las emisiones generadas en sus equipos, de conformidad en los artículos 17 fracción III, 23, 24 y 25 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación a la Atmósfera, otorgándosele un plazo no mayor de **quince días hábiles** contados a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación del presente resolutivo.

**3.-** Deberá acreditar ante esta Autoridad que realice las **evaluaciones de las emisiones** a la atmósfera, generadas por todos y cada uno de sus equipos de proceso, siendo los siguientes: Horno rotatorio 3, horno de prueba 1, hornos de prueba 2, horno rotatorio No.1, horno rotatorio No.2, horno rotatorio No. 4, hornos minirotatorios, área de precalentamiento de ollas, horno de prueba 3, horno rotatorio 5, horno rotatorio 6, horno Sowsera 1, Sowsera 2 y área de calentamiento de ollas MC2, y que las mismas fueron realizadas por laboratorios **acreditados** ante la Entidad Mexicana de Acreditación y aprobados por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, de conformidad con los artículos 17 fracción IV y 25 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación a la Atmósfera, así como la Norma Oficial Mexicana NOM-043-SEMAR/NAT-1993, y los artículos 83, 91 y 101 de la Ley Federal sobre la Metrología y Normalización, otorgándosele un plazo no mayor de **quince días hábiles** contados a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación del presente resolutivo.

**4.-** Deberá acreditar ante esta Autoridad que sus equipos relacionados con los procesos productivos que generan o emiten emisiones a la atmósfera, cumplan con los **niveles máximos permisibles** de emisión a la atmósfera, siendo los siguientes: Horno rotatorio 3, horno de prueba 1, hornos de prueba 2, horno rotatorio No.1, horno rotatorio No.2, horno rotatorio No. 4, hornos minirotatorios, área de precalentamiento de ollas, horno de prueba 3, horno rotatorio 5, horno rotatorio 6, horno Sowsera 1, Sowsera 2 y área de calentamiento de ollas MC2, de conformidad con los artículos 16 y 17 fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación a la Atmósfera, otorgándosele un plazo no mayor de **quince días hábiles** contados a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación del presente resolutivo.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se:

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** La Encargada del Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, es competente para **coñocer y resolver** de conformidad con lo dispuesto en el Considerando I de la presente Resolución.

**SEGUNDO.-** Esta Autoridad en ejercicio de sus funciones, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 169 fracción I, 171 fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 46 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, y 66 fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, determina aplicar a la empresa denominada **NEMAK, S.A.B. DE C.V.**, la siguiente **sancción**:

Una **multa total de \$6,639,360.00 (Seis millones seiscientos treinta y nueve mil trecientos sesenta pesos 00/100 M.N.)** equivalente a **64,000 Unidades de Medida y Actualización**, a razón de \$103.74 (ciento tres pesos 74/100 M. N.), al momento de imponerse la sanción, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día diez de



**MEDIO AMBIENTE**



**Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.**

Oficina de Representación de Protección Ambiental  
de la Procuraduría Federal de Protección al  
Ambiente en el estado de Nuevo León.  
Subdelegación Jurídica

Enero de dos mil veintitrés, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), y que entró en vigor el día primero de Febrero del año dos mil veintitrés, mediante el cual se reformó el inciso a) de la base II del artículo 41 y el párrafo primero de la fracción VI del Aparto A del artículo 123, y se adicionaron los párrafos sexto y séptimo del Apartado B del artículo 26 de nuestro máximo ordenamiento. Por lo que, de las reformas se desprende que corresponderá al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) calcular el valor de la Unidad de Medida y Actualización que será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores; por lo que de manera general para la imposición de sanciones pecuniarias para esta autoridad ambiental se tomará en cuenta la Unidad de Medida y Actualización previamente mencionada, que será equivalente al que tenga el salario diario mínimo general vigente para todo el país; lo anterior de conformidad con el artículo 46 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, por contravenir lo determinado en los artículos 16, 17 fracciones I, III, IV, 18, 19, 23, 24, 25 y 26 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación a la Atmósfera; 83, 91 y 101 de la Ley Federal sobre la Metrología y Normalización; así como las Normas Mexicanas NMX-AA-009-1993-SCFI, NOM-085-SEMAR-NAT-2011 y NOM-043-SEMAR-NAT-1993.

**TERCERO.** Se le hace saber al **C. APODERADO Y/O REPRESENTANTE LEGAL DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO NEMAK, S.A.B. DE C.V.**, que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Oficina de Representación, en un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

**CUARTO.** En atención a lo ordenado en el artículo 3, fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se reitera al **C. APODERADO Y/O REPRESENTANTE LEGAL DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO NEMAK, S.A.B. DE C.V.**, que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Oficina de Representación, ubicadas en Avenida Benito Juárez N.º 500, esquina con Corregidora, Palacio Federal 2 Piso, en el Centro del Municipio de Cuadalupe, Nuevo León.

**QUINTO.** Deberá efectuar el pago de la sanción aludida en el resolutive Segundo inciso a) de la presente Resolución Administrativa, mediante el esquema **escinco** para el pago de las multas impuestas por esta Autoridad, a través del formato expedido por Internet y posteriormente acudir con el mismo a la institución bancaria de su preferencia, una vez hecho lo anterior deberá acreditar el pago de la misma ante esta Autoridad mediante escrito libre, anexando copia previo cotejo con su original del pago realizado. En caso contrario túrnese copia certificada de la presente resolución a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que a través del Servicio de Administración Tributaria y Administración Local de Recaudación correspondiente, sea ejecutado el cobro de la misma y una vez hecho lo anterior se sirva informarlo a esta autoridad.

#### PROCEDIMIENTO PARA SOLICITAR FORMATO e5

##### EL SERVICIO

**Paso 1:** ingresar a la dirección electrónica.

<http://dsiappsdev.semarnat.gob.mx/es/hlogln.aspx>





- Paso 2:** Registrarse como usuario.
- Paso 3:** Ingresar su usuario y contraseña.
- Paso 4:** Seleccionar ícono de la PROFEPA.
- Paso 5:** Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-MULTAS.
- Paso 6:** En clave de artículo de la Ley Federal de Derechos dejar en blanco.
- Paso 7:** Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA
- Paso 8:** Presionar el ícono de buscar y dar enter en el ícono de Multas impuestas por la PROFEPA
- Paso 9:** Seleccionar la entidad en la que se le sancionó.
- Paso 10:** Llenar el campo de cantidad a pagar con el monto de la multa.
- Paso 11:** Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.
- Paso 12:** Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda".
- Paso 13:** Realizar el pago ya sea por internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".
- Paso 14:** Presentar ante la Oficina de Representación o Dirección General que sancionó un escrito libre con la copia de pago

**SEXTO.-** No se omite señalar al **C. APODERADO Y/O REPRESENTANTE LEGAL DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO NEMAK, S.A.B. DE C.V.**, que cuenta con la posibilidad de **comutar la multa impuesta, una vez ingresado al programa de auditoría ambiental** de tal forma que estos recursos pueden ser encausados a las medidas ambientales a su instalación, para lo cual deberá comunicarse a la subdelegación de auditoría ambiental a los teléfonos de esta dependencia o al correo [mlauditoriaambiental@profepa.gob.mx](mailto:mlauditoriaambiental@profepa.gob.mx), así como presentar la solicitud por escrito en la Oficina de Partes de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental.

La conmutación es un beneficio sustitutivo o conmutativo de una sanción pecuniaria, a efecto de que la multa impuesta pueda ser sustituida o cambiada por otra que refleje un grado menor de severidad y propicie el resarcimiento del daño ocasionado al medio ambiente.

En términos de lo dispuesto por los artículos 169, penúltimo párrafo y 173, último párrafo, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, se hace saber al **C. APODERADO Y/O REPRESENTANTE LEGAL DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO NEMAK, S.A.B. DE C.V.**, que puede solicitar la modificación o conmutación de la multa impuesta por una inversión equivalente que genere un beneficio directo para la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales y, entre otros proyectos, puede considerar los siguientes:

- A) Adquisición e instalación de equipo para evitar la contaminación no relacionada con las obligaciones legales de la Inspeccionada sancionada;
- B) Acciones dentro del programa de auditoría ambiental en términos de los artículos 38 y 38 bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que se dirijan a realizar el examen metodológico de las operaciones de la Inspeccionada sancionada, respecto de la comunicación y el riesgo que generan, el grado de cumplimiento de la normatividad ambiental y de los parámetros internacionales y de buenas prácticas de operación e ingeniería aplicables, con el objeto de definir los medidas preventivas y correctivas necesarias para proteger el medio ambiente;
- C) Diseño, implementación y ejecución de un programa interno de prevención delictiva de la Inspeccionada (programa de cumplimiento criminal) que en término de los artículos 15 fracción VI de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al



**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

**PROFFEPA**

PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AMBIENTAL

**Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.**

Oficina de Representación de Protección Ambiental  
de la Procuraduría Federal de Protección al  
Ambiente en el estado de Nuevo León.  
Subdelegación Jurídica

Medio Ambiente, y II bis párrafo último del código penal federal, permitan prevenir dentro de una empresa la comisión de delitos contra el ambiente e infracciones administrativas ambientales.

- D) Acciones de difusión de información ambiental en términos de lo dispuesto por los artículos 3 fracciones XXVI y XXVII, 15 fracciones VI, 159 bis 3 párrafo segundo de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente.
- E) Acciones de educación ambiental, que en los términos de los artículos 15 fracción XX, 39 y 41 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente promuevan la incorporación de contenidos ecológicos, desarrollo sustentable, mitigación, adaptación y reducción de la vulnerabilidad ante el cambio climático, protección del ambiente, conocimientos, valores y competencias, en los diversos ciclos educativos; investigación científica y tecnológica, planes y programas para la formación de especialistas y para la investigación de las causas y efectos de los fenómenos ambientales. Asimismo, programas académicos que generen conocimientos estratégicos acerca de la naturaleza, la interacción entre los elementos de los ecosistemas, incluido el ser humano, la evolución y transformación de estos; y aquellos programas que formen la prevención, restauración, conservación y protección del ambiente;
- F) Acciones de mitigación y adaptación a los efectos del cambio climático; o
- G) Acciones en beneficio de las áreas naturales protegidas; creación de áreas destinadas voluntariamente a la conservación; así como medidas para la conservación de la flora, fauna y los ecosistemas en términos de lo dispuesto por el título segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente; entre otros.
- H) Fortalecer las capacidades operativas y de investigación de la autoridad encargada de la procuración de justicia ambiental, con la adquisición de equipo analítico e instrumental de laboratorio; equipo de monitoreo y medición en campo; infraestructura informática; infraestructura tecnológica entre otros que le permitan fortalecer sus atribuciones para la vigilancia, protección, control y preservación del ambiente, y en su caso, reparación del daño ambiental.
- Los interesados en solicitar la modificación y conmutación de multas podrán petitionar los lineamientos internos en esta materia mediante escrito simple, así como la orientación y asesoramiento de esta autoridad.
- Así mismo se le informa que dicha **solicitud** deberá de ser presentada en un **plazo de quince días hábiles**, contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.
- SEPTIMO.-** Hágase del conocimiento al **C. APODERADO Y/O REPRESENTANTE LEGAL DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO NEMAK, S.A.B. DE C.V.**, que el proyecto podrá presentarse por escrito, mismo que deberá contar con los siguientes requisitos:
- A) La explicación detallada de todas y cada una de las actividades que se requirieran para llevar a cabo el proyecto.





**MEDIO AMBIENTE**

**PROFFPA**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AMBIENTAL

**Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.**  
Oficina de Representación de Protección Ambiental  
de la Procuraduría Federal de Protección al  
Ambiente en el estado de Nuevo León,  
Subdelegación Jurídica

- B) El monto total que se pretende invertir mismo que deberá ser mayor o igual al de la multa impuesta, precisando el costo unitario de los materiales, equipos y mano de obra que en su caso requiera la ejecución del proyecto.
- C) El lugar, sitio o establecimiento donde se pretende ejecutar.
- D) Programa calendarizado de las acciones a realizar en el proyecto.
- E) La descripción de los posibles beneficios ambientales que se general con motivo de la ejecución del proyecto
- F) La garantía de la multa impuesta.

El proyecto que se presente no deberá tener relación con las irregularidades por las cuales se sancionó, tampoco con las medidas correctivas que le hayan sido ordenadas en la resolución sancionatoria, ni con las obligaciones que por mandamiento de ley tiene que cumplir con motivo del proceso productivo que realiza, además de que dicho proyecto deberá generar beneficios ambientales de carácter colectivo.

En caso de no presentarse dicho proyecto contara sólo con quince días hábiles adicionales para su presentación. Si la solicitud y/o el proyecto se presentaren fuera del plazo referido, se tendrán por no presentados y se ordenara su archivo.

**OCTAVO.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE AL C. APODERADO Y/O REPRESENTANTE LEGAL DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO NEMAK, S.A.B. DE C.V., Y/O AUTORIZADO LOS CC.**

[REDACTED]

COPIA CON FIRMA AUTOGRAFA DEL PRESENTE PROVEIDO.

Así lo proveyó y firma la **Lic. Perla Jazmín Ortiz de León de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León**, con fundamento en lo previsto en los artículos 3 inciso B), fracción I, 40, 41, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo, 66 y 81 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente, previa designación mediante oficio de encargo No. PFP/1/036/2022, signado por la C. Dra. Blanca Alicia Méndez Vera en su carácter de C. Procuradora Federal de Protección al Ambiente.

Perla Jazmín Ortiz de León

**EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO N.º PFP/A/25.2/2C.27.1/00128-18**  
**OFICIO N.º PFP/A/25.5/2C.27.1/0116-23**  
PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN



**MEDIO AMBIENTE**

**PROFEPA**

PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**Secretaría de Medio Ambiente  
y Recursos Naturales,**  
Delegación de la Procuraduría Federal de  
Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León,  
Subdelegación Jurídica

**NOTIFICACIÓN POR COMPARENCIA**

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: PEPA/25.2/2C.27.1/0128-18

AL C. APODERADO Y/O REPRESENTANTE LEGAL DE LA  
EMPRESA DENOMINADA NEMAK, S.A.B. DE C.V.

En el Municipio de Guadalupe, Estado de Nuevo León, siendo el día 31-treinta y uno del mes de mayo del año 2023-dos mil veintitrés, y siendo las 16-dieciséis horas con 19-diecinueve minutos, el **C. AXEL URIEL AGUILAR ARMENTA**, notificador adscrito a la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, hace constar que en las instalaciones de esta Oficina de Representación ubicada en Avenida Benito Juárez y Corregidora, Palacio Federal 2º piso, en Guadalupe, Estado de Nuevo León, comparece al **C. [REDACTED]** en su carácter de Autorizado, mismo quien se identifica con Cédula Profesional expedida por la Secretaría de Educación Pública, con número de [REDACTED], misma que contiene su nombre, firma y una fotografía que concuerda con los rasgos fisionómicos del compareciente, la cual en este momento le devolví por considerar innecesaria su retención. Acto seguido, el compareciente manifiesta que el motivo de su presencia es que se le notifique personalmente la Resolución Administrativa identificada con el oficio número PEPA/27.5/2C.27.1/0116-23, de fecha 29-veintinueve días del mes de mayo del año 2023-dos mil veintitrés, emitido dentro del expediente administrativo al rubro señalado, por la Encargada del Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León.

Enseguida, con fundamento en los artículos 167-Bis fracción I, 167-Bis-1, 167-Bis-3 y 167-Bis-4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, le notifico el acuerdo antes mencionado, dictado en el expediente administrativo citado al rubro, a quien en el presente acto se le entrega copia con firma autógrafa, mismo que consta de 41-cuarenta y un páginas útiles, así como constancia con firma autógrafa de la presente notificación. Así mismo, se hace del conocimiento de la compareciente, que el acuerdo notificado SI (sí/no) es definitivo en la vía administrativa y en contra del cual SI (sí/no) procede el recurso de revisión previsto en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, fundamento el cual establece que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Oficina de Representación, en un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente en que surta efectos la presente notificación. El texto íntegro del citado oficio, así como su fundamento legal se tiene por reproducido en la presente notificación como si se insertara a la letra. Hecho lo anterior, el compareciente se da por notificado y firma la presente constancia en unión del suscrito.

FIRMA DEL NOTIFICADOR

C. LIC. AXEL URIEL AGUILAR ARMENTA

FIRMA DEL COMPARECIENTE